

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA



**Secretaría Nacional  
del Agua**

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

DE

LOS RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

V E R S I Ó N F I N A L

22 de mayo de 2009

<b>SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA.....</b>	<b>1</b>
<i>LEY ORGÁNICA DE.....</i>	<i>6</i>
<i>LOS RECURSOS HÍDRICOS USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA .....</i>	<i>6</i>
<b>TITULO I.....</b>	<b>6</b>
<b>DE LOS PRINCIPIOS Y LOS RECURSOS HÍDRICOS .....</b>	<b>6</b>
<i>CAPÍTULO I.....</i>	<i>6</i>
<i>DE LOS PRINCIPIOS.....</i>	<i>6</i>
<i>CAPÍTULO II.....</i>	<i>8</i>
<i>DE LOS RECURSOS HÍDRICOS .....</i>	<i>8</i>
<i>Sección Primera .....</i>	<i>8</i>
<i>De su delimitación.....</i>	<i>8</i>
<i>Sección Segunda.....</i>	<i>9</i>
<i>De las fuentes y cuencas hidrográficas .....</i>	<i>9</i>
<i>Sección Tercera.....</i>	<i>10</i>
<i>Del caudal ecológico y los ecosistemas relacionados.....</i>	<i>10</i>
<b>TITULO II.....</b>	<b>11</b>
<b>DE LOS DERECHOS.....</b>	<b>11</b>
<i>CAPÍTULO I.....</i>	<i>11</i>
<i>DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.....</i>	<i>11</i>
<i>CAPITULO II.....</i>	<i>12</i>
<i>DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y LOS USOS CONSUECUDINARIOS.....</i>	<i>12</i>
<i>CAPÍTULO III.....</i>	<i>13</i>
<i>DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS .....</i>	<i>13</i>
<b>TÍTULO III .....</b>	<b>14</b>
<b>DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS .....</b>	<b>14</b>
<i>CAPÍTULO I.....</i>	<i>14</i>
<i>DE LAS GARANTÍAS PREVENTIVAS.....</i>	<i>14</i>
<i>CAPÍTULO II.....</i>	<i>15</i>
<i>DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS.....</i>	<i>15</i>
<i>Sección Primera .....</i>	<i>15</i>
<i>Del orden de prioridad.....</i>	<i>15</i>
<i>Sección segunda .....</i>	<i>16</i>
<i>De los usos del agua.....</i>	<i>16</i>
<i>Sección Tercera.....</i>	<i>18</i>
<i>Del aprovechamiento económico del agua.....</i>	<i>18</i>
<i>CAPÍTULO III.....</i>	<i>23</i>
<i>DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.....</i>	<i>23</i>
<i>Sección Primera .....</i>	<i>24</i>
<i>Administración especial .....</i>	<i>24</i>
<i>Sección Segunda.....</i>	<i>24</i>
<i>Administración y gestión comunitaria.....</i>	<i>24</i>
<i>Sección Tercera.....</i>	<i>26</i>
<i>De los órdenes consuetudinarios .....</i>	<i>26</i>
<i>CAPÍTULO IV.....</i>	<i>26</i>
<i>DEL PROCEDIMIENTO .....</i>	<i>26</i>
<i>SECCIÓN PRIMERA.....</i>	<i>26</i>
<i>DE LA JURISDICCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO .....</i>	<i>26</i>
<i>CAPÍTULO V.....</i>	<i>34</i>
<i>DEL RÉGIMEN ECONÓMICO .....</i>	<i>34</i>
<i>Sección Primera .....</i>	<i>34</i>
<i>Tasas y tarifas por el uso .....</i>	<i>34</i>
<i>Sección Segunda.....</i>	<i>35</i>
<i>De las tasas y tarifas por el aprovechamiento económico.....</i>	<i>35</i>
<i>Sección Cuarta .....</i>	<i>36</i>
<i>De las modalidades de inversión .....</i>	<i>36</i>
<i>CAPÍTULO VI.....</i>	<i>36</i>

<i>DE LAS POLÍTICAS Y SERVICIOS PÚBLICOS .....</i>	<i>36</i>
<i>Sección Primera .....</i>	<i>36</i>
<i>De las políticas públicas .....</i>	<i>36</i>
<i>Sección Segunda .....</i>	<i>37</i>
<i>De los servicios públicos.....</i>	<i>37</i>
<b>TITULO IV.....</b>	<b>40</b>
<b>DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL .....</b>	<b>40</b>
<i>CAPÍTULO I .....</i>	<i>40</i>
<i>DE LA AUTORIDAD HÍDRICA NACIONAL Y DEL SECTOR ESTRATÉGICO AGUA.....</i>	<i>40</i>
<i>SECCIÓN PRIMERA.....</i>	<i>42</i>
<i>GESTIÓN TÉCNICA, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN.....</i>	<i>42</i>
<i>SECCIÓN SEGUNDA.....</i>	<i>43</i>
<i>DE LA EMPRESA NACIONAL.....</i>	<i>43</i>
<i>CAPÍTULO II.....</i>	<i>44</i>
<i>DE LAS ENTIDADES DE GESTIÓN INTEGRADA DE CUENCAS O AUTORIDAD DE CUENCA .....</i>	<i>44</i>
<i>CAPÍTULO III.....</i>	<i>44</i>
<i>De los consejos de cuenca y organizaciones de cuenca.....</i>	<i>44</i>
<b>TITULO V .....</b>	<b>46</b>
<b>INFRACCIONES Y SANCIONES .....</b>	<b>46</b>
<i>CAPITULO I .....</i>	<i>46</i>
<i>DE LAS INFRACCIONES .....</i>	<i>46</i>
<i>CAPITULO II.....</i>	<i>48</i>
<i>DE LAS SANCIONES .....</i>	<i>48</i>
<b>DISPOSICIONES FINALES .....</b>	<b>49</b>
<i>GLOSARIO .....</i>	<i>49</i>
<i>DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</i>	<i>52</i>
<i>DEROGATORIAS .....</i>	<i>54</i>

PROYECTO  
LEY ORGÁNICA DE RECURSOS HÍDRICOS, USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la Ley de Aguas de 1972 marca el hito que separa el pasado régimen de las aguas dominado por el derecho privado, del marcado por la nacionalización de las aguas, al pasar a ser parte del dominio público y definirse como bien nacional de uso público. Sin embargo, esta definición que hizo del agua un bien no susceptible de apropiación, ha significado en la historia jurídica y administrativa del país un proceso recurrente por incrementar el margen en que de hecho es posible apropiarse individual y colectivamente del agua. Esta historia representa uno de los rasgos que caracterizan el “statu quo” de las aguas en el país, junto con el acceso y distribución inequitativa, la distorsión de la gestión por la hegemonía del sector riego, la ninguna participación de los usuarios, en el marco de una ideal gestión intersectorial que recubría un gobierno fragmentado y regional del agua, más de hecho que de derecho. Una de las principales resultantes de este modelo de gestión fue el que la gestión de los servicios públicos relacionados con el agua, como agua potable y saneamiento ambiental, riego, control de inundaciones o generación de hidroelectricidad, permanecieron por fuera de las políticas hídricas y aparentemente ajenos a las decisiones que respecto del agua se adoptaban en los niveles oficiales.

De aquí la importancia, significación y sentido que las definiciones constitucionales sobre el agua y los recursos hídricos incorporados en la Constitución de la República, han logrado en la vida política, jurídica e institucional del país, a partir de la ratificación y vigencia de las normas de más alta jerarquía jurídica que rigen el orden constitucional, político, social y económico vigente. Y por ello también, la importancia y significación de una ley que regule los recursos hídricos, el uso y aprovechamiento del agua, conforme lo dispone la primera transitoria constitucional. Propuesta de ley que debe concretar los nuevos conceptos constitucionales del agua como el patrimonio estratégico de uso público, el derecho humano al agua, la gestión pública o comunitaria del agua, la autoridad única del agua, entre las más relevantes. Y sobre todo, dar respuesta a las demandas sociales sobre el acceso al agua y la institucionalización de una autoridad única del agua, rectora de las políticas nacionales antes existentes solo formalmente en los planes y estrategias institucionales públicas.

Los grandes propósitos a los que debe dar respuesta la Ley de recursos hídricos son en primer lugar, la noción de patrimonio. Esto es, la comprensión de los recursos hídricos como heredad de los ecuatorianos, como condición de vida no solo de los seres humanos, sino también de la naturaleza. Y por ello estratégico, regulado por un régimen administrativo de decisión y control exclusivo del Estado central, como se afirma en el texto constitucional. En segundo lugar de orden, pero no de importancia, se encuentra el derecho humano al agua, concepto básico y elemental para los derechos a la vida, a la alimentación, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pero no por ello reconocido universalmente para todos los seres humanos. Y la norma legal debe dar concreción y realidad a este derecho, de manera que no se disuelva en la generalidad de las garantías constitucionales presentes en la historia constitucional del país, pero poco acatadas por el ordenamiento jurídico en su nivel de aplicación y concreción. Tradición política que la voluntad constituyente ha enfrentado al disponer que las normas legales, la organización institucional, las políticas y los servicios públicos, no tengan otro sentido constitucional que el ser garantía de los derechos reconocidos. En consecuencia, en tercer lugar, las garantías normativas previstas en la ley dan respuesta a los retos de establecer un régimen administrativo de autorizaciones, no ya de

concesiones, para acceder al agua bajo dos modalidades diferentes: usar el agua para satisfacción de necesidades básicas, o aprovecharla económicamente, para la producción de bienes y servicios que también responden a las necesidades sociales.

En cuarto lugar, la ley responde al modelo de gestión que se define en las normas constitucionales, como es, la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica, en donde la línea directriz principal es la necesidad de una autoridad única del agua que no excluye a los ministerios sectoriales, pero articula un sistema de gestión regulado y dirigido técnicamente para garantizar la adecuada gestión de los recursos hídricos y el agua. No obstante, la segunda línea transversal de la gestión es la participación de los usuarios del agua en las cuencas, tanto para formular el plan de manejo de la cuenca y otros instrumentos de gestión, como para ser parte de las estrategias y acciones de manejo de los recursos hídricos. Ser consultados en temas de interés de la autoridad de la cuenca o presentar la problemática a enfrentarse para el adecuado manejo, al tiempo que desarrollar mecanismos de participación en la gestión.

En conjunto la ley se orienta a modificar el statu quo del agua, al establecer las condiciones legales, administrativas e institucionales para la equidad en el acceso al agua en el marco de la Constitución y la ley, promoviendo el acceso legal y responsable a este patrimonio. Se orienta también a restringir las prácticas para la apropiación de hecho del agua, de las fuentes y de los ecosistemas que almacenan agua, así como a desterrar el acaparamiento y concentración del agua en pocas personas, a través de mecanismos de redistribución ligados al manejo de la conflictividad existente en torno al acceso al agua, sobre todo para riego. También se orienta la ley a promover el aprovechamiento sustentable de los acuíferos y aguas subterráneas, destacando la responsabilidad de los usuarios en su protección y conservación; así como a controlar significativamente la contaminación de las aguas y el tratamiento previo de las descargas, de acuerdo a la rectoría de la autoridad ambiental nacional para la regulación y control de la calidad del agua y en cooperación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales. Se establece un régimen de tarifas diferenciadas por uso y por aprovechamiento que contribuye a un tratamiento diferente a los diferentes usuarios y superar el injusto trato igualitario a personas de diferente condición y posición social, base del actual trato injusto a los usuarios y a las necesidades básicas de agua de las poblaciones.

Finalmente, la ley busca establecer las condiciones para un gobierno del agua y los recursos hídricos, correspondiente con un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

## LA ASAMBLEA NACIONAL

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República aprobada en referéndum del 28 de septiembre de 2008, publicada en el Registro Oficial número 449 de 20 de octubre de 2008, en su primera disposición transitoria, inciso segundo establece que en el plazo máximo de trescientos sesenta días, entre otras se aprobará la "ley que regule los recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, que incluirá los permisos de uso y aprovechamiento, actuales y futuros, sus plazos, condiciones, mecanismos de revisión y auditoría, para asegurar la formalización y distribución equitativa de este Patrimonio."

Que corresponde al Estado ecuatoriano garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales asociados al ciclo hidrológico, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 de la Constitución Política;

Que el agua es un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, al que corresponde administrar, regular, controlar y gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, previstos en el artículo 313 de la Constitución Política;

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 de la Constitución del Estado ecuatoriano, expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA**

### **TÍTULO I**

### **DE LOS PRINCIPIOS Y LOS RECURSOS HÍDRICOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LOS PRINCIPIOS**

Artículo 1. Naturaleza jurídica.-

El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, elemento del territorio, parte del patrimonio natural, dominio inalienable, imprescriptible del Estado y elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos.

No hay ni se reconoce ninguna forma de apropiación o posesión individual o colectiva sobre el agua, cualquiera sea su estado.

Los recursos hídricos, esto es los elementos naturales que constituyen el dominio hidráulico público, son parte del patrimonio natural del Estado y competencia exclusiva del Estado central.

**Artículo 2. Sector estratégico.-**

El agua constituye un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, su gestión se orienta al pleno desarrollo de los derechos y al interés social en atención a su decisiva influencia económica, social, cultural, política y ambiental.

Corresponde al Estado administrar, regular, controlar y gestionar este sector, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

**Artículo 3. Prohibición de privatización.-**

El agua por su trascendencia para la vida, la economía y el ambiente, no pueden ser objeto de ningún acuerdo comercial, con gobierno, entidad multilateral o empresa extranjera alguna.

Se prohíbe toda forma de privatización del agua, por lo tanto:

1. Toda delegación al sector privado de la gestión del agua o de alguna de las atribuciones asignadas constitucional o legalmente a la autoridad única del agua o a los gobiernos autónomos descentralizados,
2. La delegación de la prestación de servicios públicos relacionados con ella y la administración por parte de la iniciativa privada, de la economía popular o solidaria de estos servicios, no previstas en la norma constitucional o la ley; y ;
3. Cualquier otra forma que imponga un régimen económico basado exclusivamente en la inversión privada lucrativa para la gestión del agua o la prestación de los servicios públicos relacionados.

Las instituciones del Estado en el ámbito de sus competencias, velarán por la racionalidad del uso o aprovechamiento del agua y por la legitimidad y legalidad de las autorizaciones y permisos para tales efectos.

**Artículo 4. Gestión integrada e integral.-**

Corresponde a la autoridad única del agua, responsable de su rectoría, planificación, gestión, regulación y control, la gestión integrada de los recursos hídricos y la gestión integral del agua por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas..

La unidad de planificación y gestión de los recursos hídricos es, en su orden, el sistema de cuencas, la cuenca y la sub cuenca hidrográfica.

En el marco de estos principios, no se reconoce ámbito de administración o de gestión de los recursos hídricos excluido de dicha rectoría, con excepción de las aguas del mar, sujetas al régimen especial establecido por la ley respectiva.

**Artículo 5. Cooperación y coordinación institucional.-**

A través del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, la autoridad única del agua cooperará y coordinará con la autoridad ambiental nacional y las autoridades ambientales descentralizadas, en la formulación de políticas y estrategias para garantizar la gestión y manejo sustentable del agua con un enfoque ecosistémico, considerando la existencia, el mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de conformidad con los derechos de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano son criterios prioritarios para el uso y el aprovechamiento del agua.

**Artículo 6. Regulación y control de la disponibilidad.-**

Toda actividad que pueda afectar la disponibilidad o cantidad de agua en una cuenca hidrográfica será regulada y controlada por la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional, a partir de las normas vigentes y mediante la expedición de normas reglamentarias, administrativas y técnicas, así como también, mediante la organización de sistemas ciudadanos y comunitarios de vigilancia y control.

**Artículo 7. Gestión pública o comunitaria.-**

La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria, en consecuencia, el agua la gestionan entidades como empresas públicas, empresas mixtas en que el aporte estatal es mayoritario y otras entidades de derecho público, comunas, comunidades campesinas, organizaciones comunales o sistemas comunitarios de prestación de servicios y cooperativas, así como también asociaciones de productores o asociaciones de usuarios que, siendo propietarios o administradores en común de la infraestructura o de los medios productivos, gestionan por sí mismos el agua, en el ámbito de la respectiva micro cuenca o subcuenca.

En ninguna circunstancia habrá gestión privada e individual del agua. La que exista a la vigencia de esta ley, deberá asimilarse a la gestión pública definida en la presente ley.

**Artículo 8. Deberes estatales en la gestión integrada.-**

Para la gestión integrada de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica, es deber del Estado y sus instituciones, según las competencias asignadas:

1. Regular esta gestión, los usos, el aprovechamiento del agua y, las acciones para preservarla en cantidad y calidad, mediante un manejo sustentable a partir de las normas técnicas y parámetros de calidad vigentes.
2. Velar por la conservación y manejo sustentable de los ecosistemas marino costeros y alto – andinos, en especial páramos y todos los ecosistemas que almacenan agua, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales que proveen el agua en cantidad y calidad.
3. Promover de conformidad con la ley, la participación en la gestión del agua, de las organizaciones de usuarios de los sistemas públicos y comunitarios de agua, de las organizaciones de consumidores de servicios públicos que usan el agua, así como, en general, de las organizaciones ciudadanas de usuarios y no usuarios, constituidas en torno a los destinos del agua; y
4. Regirse por los principios ambientales establecidos constitucionalmente y por los relativos al ejercicio de los derechos humanos y derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades, garantizados constitucionalmente.

**Artículo 9. Dimensión ambiental del agua.-**

La gestión ambiental comprende la dimensión ambiental del agua y se rige por las disposiciones de la legislación ambiental aplicable y por los principios ambientales constitucionalmente establecidos.

Los aspectos técnicos, hidrológicos, hidráulicos, económico productivos, sociales y culturales del agua se rigen por las disposiciones de esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS RECURSOS HÍDRICOS**

#### **Sección Primera**

##### **De su delimitación**

**Artículo 10. Definición.-**

Son recursos hídricos, los siguientes elementos del dominio hidráulico público:

1. Los ríos, lagos, lagunas, humedales, manantiales, nevados, glaciares, caídas naturales y otras fuentes de agua.
2. Los acuíferos subterráneos y los mantos freáticos;
3. Los álveos o cauces naturales;
4. Las fuentes de agua y los ecosistemas asociados a las mismas.
5. Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales.



6. Las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes.
7. La conformación geomorfológica de las micro cuencas hidrográficas, y de desembocaduras, sus playas y bahías; y
8. Los humedales marino costeros y los ecosistemas asociados a estos.

La autoridad única del agua ejerce la rectoría del dominio hidráulico público. En consecuencia, los recursos hídricos solo pueden ser usados, aprovechados sustentablemente o modificados, previa autorización de la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional; y de conformidad con las condiciones y obligaciones que se establezcan, en el marco constitucional, en esta y otras leyes y sus reglamentos.

#### Artículo 11. Infraestructura hidráulica.-

La infraestructura hidráulica pública, esto es la construida con recursos fiscales, es propiedad del Estado y también es parte del dominio hidráulico público.

Las obras hidráulicas privadas o comunitarias, son de propiedad de sus usuarios, aunque su administración técnica y uso son de interés público y se rigen por esta ley.

#### Artículo 12. Clasificación del agua.-

Para los efectos previstos en esta ley y su aplicación, el agua se clasifica en:

1. Aguas continentales: Las que se encuentran en la parte continental del territorio nacional; e insulares las aguas que se encuentran en el archipiélago de Galápagos y otras islas.
2. Aguas superficiales: Las que se encuentran en la superficie terrestre o que discurren sobre ella.
3. Aguas meteóricas o atmosféricas: Las que se encuentran en la fase atmosférica del ciclo hidrológico.
4. Aguas superficiales retenidas o encharcadas : Las que naturalmente se encuentran acumuladas en depresiones naturales, humedales o zonas húmedas, reservorios, represas, embalses, con independencia del tiempo de renovación en predio de propiedad pública, privada o comunitaria;
5. Aguas subterráneas: Las que se encuentran bajo la superficie terrestre, afloradas o no, alumbradas o no, renovables o no.
6. Aguas minerales, termales o minero medicinales: Las que contienen sustancias minerales susceptibles de industrializarse o que por su composición o temperatura, son utilizadas con fines medicinales.
7. Aguas solidificadas: Las que se encuentran de modo natural en estado sólido.
8. Aguas marítimas: Las que conforman el mar, incluidas las aguas que se encuentra en humedales marino costeros, playas, bahías y manglares.
9. Aguas residuales: Aquellas que luego de un primer uso o aprovechamiento pueden ser utilizadas en otro uso o aprovechamiento.
10. Aguas sagradas: Aquellas que nacen y fluyen en los sitios sagrados como pucyos, pacchas, vertientes, cascadas, en donde las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, negras o afro ecuatorianas y montubias, practican rituales propios de su religiosidad y cultura;
11. Agua potable: Aquella que ha cumplido un proceso de tratamiento de potabilización para el consumo humano o "como elemento de procesos industriales". y
12. Agua virtual: Aquella utilizada para producir un determinado producto o servicio; herramienta esencial para calcular el uso real de agua en un país o huella hídrica.

## Sección Segunda

### De las fuentes y cuencas hidrográficas

**Artículo 13. Protección y conservación de fuentes.-**

Es responsabilidad de la autoridad única del agua y de los usuarios de la misma, de conformidad con las normas técnicas que dicte dicha autoridad.

En caso de no existir usuarios conocidos de una fuente, su protección y conservación la asumirá la autoridad única del agua en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados en cuya jurisdicción se encuentren, siempre que sea fuera de bosque protector o área natural protegida..

El predio en que se encuentra una fuente de agua, cualquiera sea su propietario, está afectado a la conservación del área contigua a la misma, por lo cual el propietario de este y los usuarios del agua, están obligados a cumplir las regulaciones y disposiciones técnicas que establezca la autoridad ambiental nacional para la conservación y protección del agua en la fuente.

**Art. 14. Cambio de uso del suelo.-**

Está prohibido el cambio de uso del suelo en donde exista ecosistema de páramo o humedales de altura o cualquier otro ecosistema que almacene agua. Toda decisión que pueda afectar la permanencia de las fuentes de agua y su disponibilidad, deberá contar con el dictamen técnico de la autoridad de la cuenca que corresponda.

**Artículo 15. Aguas superficiales retenidas.-**

Las aguas superficiales retenidas o encharcadas naturalmente, son parte integrante de los predios rurales en que se encuentran, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios y consten en el registro público del agua.

**Artículo 16. Cuenca hidrográfica en área protegida.-**

Las zonas del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado, que se encuentren parcial o totalmente en sistema de cuencas, la cuenca o sub cuenca hidrográfica, serán conservadas y administradas, por la autoridad nacional ambiental en coordinación con la autoridad única del agua responsable de la administración del dominio hidráulico público.

### **Sección Tercera**

#### **Del caudal ecológico y los ecosistemas relacionados**

**Artículo 17. Caudal ecológico.-**

En toda cuenca hidrográfica es intangible y mantenerlo en la cantidad requerida es responsabilidad de la autoridad única del agua y de todas las personas: usuarios y no usuarios del agua.

En cada caso, el caudal ecológico será determinado ambiental, técnica e hidrológicamente por la autoridad de la cuenca, con el apoyo técnico de la autoridad única del agua. Se contará con el criterio técnico de la autoridad ambiental nacional y con el pronunciamiento del Defensor de la naturaleza.

La conservación y uso sustentable de los ecosistemas existentes en las cuencas hidrográficas, es parte de la planificación del manejo de tales cuencas.

**Artículo 18. Limitaciones y responsabilidades.-**

El caudal ecológico no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento.

La autoridad administrativa que no lo considere en sus decisiones o que autorice su utilización, temporal o permanente, será responsable de los daños ambientales que genere y de los daños y perjuicios que se cauce a terceros o al patrimonio natural del Estado o a los derechos de la naturaleza.

Únicamente en el caso de catástrofes naturales, podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano hasta tanto se adoptan las medidas emergentes para garantizar el abastecimiento.

**Artículo. 19. Áreas de seguridad hídrica.-**

Una mancomunidad de usuarios públicos del agua, el gobierno autónomo descentralizado, el consejo u organización de cuenca, con el auspicio de la autoridad única del agua, podrán solicitar a la autoridad ambiental nacional establezca y delimite, áreas de seguridad hídrica, para la protección y conservación de las fuentes de agua de las cuales se abastece para consumo humano o garantía de la soberanía alimentaria.

En las áreas de seguridad hídrica así establecidas para la conservación y protección de fuentes de agua, no se permitirá usos tradicionales no consuntivos, de recreación o esparcimiento, tampoco podrá autorizarse ningún tipo de actividades productivas, extractivas o de riesgo ambiental que puedan contaminar el agua y sus fuentes. En el reglamento a esta ley se determinará el procedimiento para establecer estas áreas.

**Artículo. 20. Humedales.-**

La delimitación de humedales y zonas húmedas, naturales o artificiales, la realizará la autoridad ambiental nacional en coordinación con la autoridad única del agua.

La protección especial de humedales y zonas húmedas, en tanto áreas de seguridad hídrica, será dispuesta por la autoridad ambiental nacional con el informe favorable de la autoridad única del agua.

## **TITULO II**

### **DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del derecho humano al agua**

**Artículo 21. Definición.-**

El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, principal condición del régimen del buen vivir o Sumak Kawsay, articulado a los derechos reconocidos constitucionalmente, en especial a los derechos a la vida, a la salud y a la alimentación. Ninguna persona, puede ser excluida o despojada de éste.

El derecho humano al agua es el derecho de todas y de cada una de las personas, a disponer de agua limpia suficiente, salubre, segura, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura.

El ejercicio del derecho humano al agua será sustentable, de manera que éste también pueda ser ejercido por las futuras generaciones. La autoridad única del agua establecerá reservas de agua de la mejor calidad para el consumo humano de las generaciones futuras.

**Artículo 22. Ejercicio del derecho.-**

Puesto que el derecho humano al agua se lo ejerce principalmente a través del acceso al servicio público de agua potable y saneamiento ambiental, toda persona tiene derecho a acceder permanentemente a una cantidad mínima de agua que le permita atender sus necesidades básicas y de uso doméstico, por una tarifa también mínima y universal para todos.

Por encima de esta cantidad, que la establecerá mediante ordenanza el respetivo gobierno municipal, toda el agua consumida pagará la tarifa que el prestador del servicio establezca y la autoridad competente apruebe.

**Artículo 23. Uso público.-**

El derecho humano al agua implica el libre acceso y uso del agua superficial o subterránea por medios manuales para consumo humano, fines domésticos y de abrevadero de animales, siempre que no se desvíen de su cauce, ni se descarguen vertidos, ni se produzca alteración en su calidad o disminución significativa en su

cantidad, de conformidad con los límites y parámetros permisibles de calidad que establezca la autoridad ambiental nacional y de cantidad que determine la autoridad única del agua.

Ninguna persona natural o jurídica tiene capacidad legal para impedir u obstaculizar a otras el libre acceso y uso del agua.

**Artículo 24. Almacenamiento de agua.-**

Cualquier persona podrá almacenar aguas lluvias en aljibes, cisternas o en pequeños embalses, para fines domésticos, de riego, industriales y otros, siempre que no perjudique a terceros. Para la ejecución de obras destinadas al almacenamiento de aguas de más de doscientos metros cúbicos, se requerirá de planificación aprobada previamente por la autoridad única del agua.

**Artículo 25. Deberes relacionados.-**

Es deber primordial del Estado y sus instituciones, garantizar sin discriminación alguna, el goce efectivo del derecho al agua para sus habitantes.

La educación en la cultura de conservación y utilización sustentable de los recursos hídricos, es responsabilidad del Estado, sus instituciones y corresponsabilidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

En la planificación del desarrollo a nivel nacional y de los gobiernos autónomos descentralizados, tiene primera prioridad la planificación de la gestión integrada de los recursos hídricos para garantía de este derecho humano a todos los habitantes.

## **CAPITULO II**

### **De los derechos colectivos de comunidades, pueblos y nacionalidades y los usos consuetudinarios**

**Artículo 26. Forma de ejercerlos.-**

Los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, ejercerán sus derechos colectivos relativos al agua, por si mismos directamente o a través de sus representantes, de conformidad con lo prescrito en las normas constitucionales, en esta ley y en otras leyes que se dicten para el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 27. Derecho a participar.-**

Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, ejercerán el derecho colectivo a participar en el uso, usufructo, administración y conservación del agua que fluya en sus tierras.

Para el efecto, a través de los representantes de sus organizaciones y de conformidad con esta ley participarán en la administración comunitaria y conservación del agua que se encuentre en sus tierras, así como también, ser parte de las organizaciones de cuenca que se constituyan en las cuencas y subcuencas en que sus tierras se encuentran.

**Artículo 28. Derechos de pueblos montubios.-**

En relación con el agua, tienen los derechos colectivos que garantizan su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en la respectiva ley.

**Artículo 29. Garantía de formas tradicionales y resolución de diferencias.-**

Se garantiza la aplicación de las formas tradicionales de gestión y manejo del agua, practicadas por comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianas y montubias; y respeta sus propias formas, usos y costumbres para el reparto interno y distribución de caudales establecidos en las autorizaciones sobre el agua, así como las formas tradicionales para la resolución de controversias y conflictos internos, en todo aquello que no se opongan a lo previsto en esta ley y la Constitución.

Las diferencias que puedan suscitarse entre comunidades, pueblos o nacionalidades y personas no pertenecientes a aquellas, respecto a las formas de acceder, distribuir, gestionar o manejar el agua dentro de una misma cuenca, y que no puedan resolverse mediante acuerdo directo de las partes, serán conocidas y resueltas a petición de parte, por la respectiva autoridad de cuenca.

Artículo 30. Normas internas.-

Los órdenes consuetudinarios de comunidades, pueblos y nacionalidades, con relación al acceso, uso, usufructo y distribución del agua, constituyen normas de administración interna, para el ejercicio de los derechos colectivos en relación con el agua.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los derechos de los usuarios**

Artículo 31. Derecho de participación.-

La participación de los usuarios se ejercerá de conformidad con lo que se establezca en la ley que regule el ejercicio del derecho de participación ciudadana en las decisiones públicas.

Todos los usuarios del agua, sean personas naturales o jurídicas, entidades públicas, comunitarias o privadas que cuenten con una autorización para acceder al agua, tienen derecho a participar en la planificación de la gestión de los recursos hídricos en la cuenca o subcuenca, en el manejo de cuencas hidrográficas, en la conservación y protección de fuentes y en general, a pronunciarse en caso de ser consultados y participar en la administración del agua que utilizan, de conformidad con las disposiciones y mecanismos generales que se establezcan en la Ley de participación ciudadana.

Artículo 32.- Consulta y obligaciones.-

Los directorios de agua que reúnen a los usuarios de una misma fuente o acequia, así como las juntas de regantes y en general las organizaciones de los usuarios serán consultadas por la autoridad de cuenca o demarcación hídrica, en todos los asuntos relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos que les puedan afectar.

Los usuarios del agua contribuirán económicamente en forma equitativa y proporcional a la cantidad de agua que utilizan, para la conservación y manejo sostenible de la cuenca hidrográfica y serán parte en el manejo de la misma.

Los derechos de los usuarios se ejercerán sin perjuicio de los derechos de los consumidores de servicios públicos relacionados con el agua, establecidos constitucionalmente y de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley.

Artículo 33. Formas de organización.-

El ejercicio del derecho ciudadano de participación en la gestión del agua se realizará a través de todas las formas de organización de los usuarios de las mismas.

Además de las organizaciones de usuarios del agua, también las organizaciones y plataformas sociales, gremios profesionales, asociaciones de productores y otras vinculadas al agua y su manejo, tienen derecho a participar en la gestión del agua, siendo escuchados por la autoridad única del agua, en todos los temas que sean de su

interés, de conformidad con lo que se disponga en las Leyes de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

Artículo 34. Promoción de la organización y capacitación.

La autoridad única del agua promoverá la organización de los usuarios del agua en organizaciones de cuenca y de todo grupo humano que tenga interés en ejercer su derecho a participar en la gestión pública o comunitaria de los recursos hídricos.

Para el efecto, establecerá políticas de información, difusión, capacitación y sensibilización a los usuarios y a la población en general, sobre el derecho humano al agua, las definiciones constitucionales sobre la gestión de los recursos hídricos y las características del régimen administrativo del agua. En los planes de educación se contemplará temas relativos a la conservación y gestión integrada de los recursos hídricos y del agua.

Artículo 35. Otras formas de participación.-

La participación de los usuarios del agua se dará también en el nivel consultivo de la regulación y control, así como, a través de los consejos de cuenca u organizaciones de cuenca de conformidad con las normas que se establezcan en la Ley de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

En el reglamento a esta ley, se regularán las formas de organización y los mecanismos de participación de los usuarios del agua por cuenca hidrográfica en diferente escala.

Artículo 36. Veeduría ciudadana.-

Las organizaciones ciudadanas o grupos ciudadanos tienen derecho a requerir a la autoridad única del agua, se constituyan veedurías ciudadanas para supervisar, hacer seguimiento y fiscalizar los actos de la gestión pública, administrativa o técnica de entidades o dependencias del sector público que ejercen competencias, funciones, atribuciones o responsabilidades en materia de gestión de los recursos hídricos.

En el reglamento de aplicación de esta ley se establecerán los mecanismos de provisión de capacidades, transferencia de información, asistencia técnica y procedimientos, alcances y efectos administrativos del resultado de la veeduría ciudadana.

Artículo 37. Marco legal.-

La veeduría ciudadana como forma de participación social se sujetará a lo que se disponga en las Leyes de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

Artículo 38. Veeduría a una autorización.-

La aplicación que de las autorizaciones de uso o aprovechamiento del agua hagan sus titulares, también puede ser objeto de veeduría ciudadana, siempre que quien la proponga justifique la necesidad de fiscalizar la inadecuada utilización que se hace del agua.

Las conclusiones y recomendaciones serán notificadas por la autoridad única del agua al titular de una autorización, para de mutuo acuerdo identifiquen y establezcan las medidas correctivas que deben aplicarse para la conservación y uso sustentable del agua y para la observancia de los derechos y garantías ciudadanas. De no llegarse a un acuerdo, la autoridad única del agua determinarán las medidas administrativas a aplicarse.

## **TÍTULO III DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **De las garantías preventivas**

**Artículo 39. Consulta previa.-**

Los criterios de la comunidad serán considerados mediante procesos de consulta, realizados de manera previa a las decisiones o autorizaciones estatales relativas a proyectos vinculados con el uso o el aprovechamiento del agua que puedan afectar los recursos hídricos, la cantidad y calidad del agua, o generar afectaciones al ambiente o a las personas. Para el efecto, a la comunidad consultada se entregará oportunamente información amplia, de fácil acceso, sin restricciones.

El sujeto consultante es el Estado, a través de la autoridad única del agua, en todo lo relativo a proyectos o actividades relacionadas directamente con los destinos o funciones del agua. En los demás proyectos, las afectaciones ambientales a los recursos hídricos deberán considerarse en la respectiva evaluación de impacto ambiental.

En las cuencas o subcuencas hidrográficas en que exista consejo de cuenca u organización de cuenca, la consulta previa se realizará a través de éstos y su pronunciamiento será considerado por la autoridad consultante. En todo lo demás, la consulta previa en materia de aguas se regirá por lo dispuesto en la Ley de participación ciudadana y del Consejo de participación y control social.

**Artículo 40. Garantía de derechos ya otorgados.-**

La autoridad única del agua de conformidad con la ley, garantiza la permanencia de las actuales y futuras autorizaciones administrativas sobre el agua, base de la seguridad jurídica de la actual y futura gestión, sin perjuicio de una distribución y acceso más equitativo en virtud de la revisión de los existentes derechos de uso y aprovechamiento prevista en la vigésima séptima transitoria constitucional.

Por el plazo de diez años a partir de su otorgamiento, se garantiza también la permanencia de los derechos administrativos de uso o aprovechamiento otorgados con anterioridad a esta ley y que se canjeen por autorizaciones, de conformidad con lo previsto en ésta.

**Artículo 41. Calidad del agua.-**

La protección y conservación de los recursos hídricos para prevenir y controlar su deterioro, se orienta por los siguientes objetivos:

- a) Garantizar el derecho humano al agua;
- b) Garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación;
- c) Conservar y mejorar la calidad del agua;
- d) Evitar y prevenir la acumulación en suelo y subsuelo, de compuestos tóxicos, peligrosos, desechos y otros elementos capaces de contaminar las aguas superficiales o subterráneas;
- e) Evitar las actividades que puedan causar la degradación de la calidad del agua; y
- f) Garantizar los derechos reconocidos a la naturaleza y por tanto, la permanencia de las formas de vida

Quienes utilicen el agua en cualquiera de los destinos previstos en esta ley sacándolas de su cauce, deberán tratarla antes de descargarla. La autoridad competente no permitirá la descarga de agua que no haya sido previamente tratada.

## **CAPÍTULO II**

### **De las garantías normativas**

#### **Sección Primera**

##### **Del orden de prioridad**

**Artículo 42. Prioridades.-**

De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prioridad entre los diferentes destinos o funciones del agua es:

1. Consumo humano;
2. Riego, abrevadero de animales y acuicultura que garantice la soberanía alimentaria;
3. Caudal ecológico;
4. Actividades productivas; y
5. Actividades recreacionales y culturales.

Entre las actividades productivas se aplicará el siguiente orden de prioridad:

- a) Riego para agro industria, acuicultura y producción agropecuaria de exportación
- b) Generación de Hidroelectricidad y energía hidrotérmica;
- c) Industriales, petroleras y mineras,
- d) Turísticas;
- e) Balneología, embotellamiento de aguas minerales, medicinales, tratadas o enriquecidas; y
- f) Otras actividades productivas.

## **Sección segunda**

### **De los usos del agua**

**Artículo 43. Definición.-**

Se entiende por uso del agua, su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como son: consumo humano, riego, acuicultura y abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria. El consumo humano que comprende provisión de agua potable y alcantarillado, junto al riego, abrevadero de animales y acuicultura, garantía de soberanía alimentaria, se norman en el Título VI de esta ley, relativo a las políticas públicas y servicios públicos en tanto garantías de derechos.

**Artículo 44. Autorización o permiso de uso.-**

No podrá hacerse uso del agua, sin contar con la respectiva autorización o permiso legalmente otorgado.

La autorización para el uso del agua, en los destinos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42, confiere al titular de esta, de manera exclusiva la capacidad de captar, conducir y utilizar un determinado caudal por un plazo no mayor de diez años, renovables indefinidamente por un período igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

La autoridad otorgará permiso para el uso del agua, cuando se la requiera de manera ocasional o provisional para un plazo menor de tres años, renovable por una sola vez.

La autorización o el permiso de uso del agua son intransferibles, así como el destino para el que se autorizó no puede ser modificado, salvo la excepción prevista en el Artículo 48 de esta ley.

**Artículo 45. Determinación del caudal ecológico.-**

Aunque se reconoce el caudal ecológico como un destino o función del agua en tercer lugar de prioridad, este no requiere autorización ni es un uso que compite con otros. La autoridad única del agua tan solo lo determina a través de acto administrativo dictado por la autoridad de cuenca o demarcación hídrica y de conformidad con lo previsto en esta ley.

En toda resolución de la autoridad de cuenca o demarcación hídrica, deberá establecerse o hacerse referencia al caudal ecológico determinado que consideró la autoridad antes de resolver.



En el reglamento de aplicación se establecerán los criterios y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y características de los cuerpos de agua.

**Artículo 46. Otras actividades productivas.-**

El transporte fluvial y marítimo en aguas continentales y del mar, son destinos cuya autorización corresponde otorgar a la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo de conformidad con su propia ley, previo informe técnico de la autoridad única del agua.

Además, en las normas para manejo de embalses, deberá considerarse la navegabilidad fluvial que puede afectarse por dicho manejo.

**Artículo 47. Cambio de uso.-**

Por decisión de la autoridad única del agua en los términos establecidos en esta ley, podrá cambiarse el destino del agua desde una prioridad baja hacia una alta, en función del interés nacional previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, contando con la aceptación de los usuarios del anterior destino y previo el pago de las indemnizaciones y compensaciones de ley. En todo caso, el cambio de destino no podrá desconocer o poner en riesgo el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria ni el equilibrio ecológico.

En caso de no existir aceptación de los usuarios, se aplicará la garantía preventiva de la consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales y en la Ley de participación ciudadana.

**Artículo 48. Déficit hídrico.-**

Cuando el agua disponible en una cuenca o sub cuenca sea insuficiente para satisfacer múltiples requerimientos, se dará preferencia a los que sirvan mejor al interés social y económico del país y de la región en que se encuentren, de acuerdo al orden de prioridad previsto en el Artículo de esta ley.

Las asignaciones así establecidas, serán parte del ordenamiento del territorio y sólo podrá modificarse por decisión de la autoridad única del agua, con el acuerdo de los usuarios de la cuenca de que se trate.

**Artículo 49. Consumo humano.-**

Para garantizar la primera prioridad de asignación del agua el Estado a través de la autoridad única del agua tiene las siguientes obligaciones a nivel nacional:

1. En la planificación hídrica, definir y mantener en reserva las aguas para consumo humano que se requerirá para los próximos treinta años;
2. Incentivar el ahorro del agua en el consumo humano;
3. Autorizar el trasvase de agua desde cuencas vecinas; y
4. Restringir el acceso y establecer franjas especiales de protección alrededor de embalses y sitios de captación de agua para consumo humano.

**Artículo 50. Uso recreacional y aprovechamiento turístico.-**

Mediante autorización de uso se podrá asignar, entre otros, fuentes de agua, tramos de cursos de aguas con sus riberas, humedales o zonas húmedas y embalses naturales o artificiales construidos para el efecto, para ser utilizados en actividades recreacionales y de esparcimiento público.

A ésta autorización podrá acompañarse una autorización de aprovechamiento económico para operaciones y actividades turísticas, sin perjuicio del tratamiento diferenciado que establece esta ley. Los deportes y competencias acuáticas serán autorizados de conformidad con lo dispuesto en la respectiva ley, contando con el informe previo de la autoridad única del agua.

En los casos en que el uso recreacional y el aprovechamiento turístico del agua, de manera conjunta se ubiquen en áreas naturales protegidas del Estado, se estará a lo dispuesto en las correspondientes leyes ambientales y de turismo, con el informe previo de la autoridad única del agua.

**Artículo 51. Prácticas culturales y sagradas.-**

A petición de parte, los lugares en que tradicionalmente las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades practican ritos, valores culturales y sagrados del agua, serán garantizados por la autoridad única del agua en su integridad y permanencia.

**Artículo 52. Navegabilidad fluvial.-**

Para las autorizaciones que se relacionen con la navegabilidad se estará a lo que se disponga en las leyes pertinentes en materia naval y de seguridad nacional.

**Sección Tercera****Del aprovechamiento económico del agua****Artículo 53. Dimensiones de su definición.-**

El aprovechamiento económico del agua, es su utilización en actividades productivas no consideradas en la soberanía alimentaria que presuponen inversión y que su producción se destine al mercado interno o externo.

Constituyen aprovechamiento del agua, actividades productivas como riego para agro industria, producción agropecuaria o producción acuícola de exportación; u otras actividades productivas como generación de hidroelectricidad, producción industrial; explotación minera y de refinación de minerales; embotellamiento y comercialización de aguas minerales, medicinales, tratadas, enriquecidas o que tengan procesos certificados de purificación y calidad; y otras actividades productivas que en el futuro se establezcan para el aprovechamiento económico del agua.

**Artículo 54. Autorización administrativa.-**

Para el aprovechamiento económico del agua se requiere de autorización administrativa, otorgada por la autoridad única del agua, de conformidad con esta ley.

La autorización para el aprovechamiento económico del agua, podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores: público, privado, de la economía popular y solidaria o empresas mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, que la soliciten de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley.

**Artículo 55. Facultades del autorizado.-**

La autorización para el aprovechamiento económico del agua, confiere al titular de ésta la capacidad de captar, conducir, utilizar y descargar un determinado caudal por un plazo no mayor de diez años, para los destinos o funciones previstas en los literales del numeral cuatro del artículo 42 de esta ley.

**Artículo 56. Transferencia de autorización.-**

Las autorizaciones para el aprovechamiento económico del agua son transferibles. Con el de dominio de la tierra en caso de autorizaciones de aprovechamiento económico para riego, dado que éstas se encuentran incorporadas al inmueble por el período de vigencia de la autorización otorgada; o como parte de la industria o negocio para otros destinos, siempre que no afecte la integridad de este patrimonio y de acuerdo con el plan de manejo y desarrollo de la cuenca o sub cuenca correspondiente.

En su otorgamiento priman las consideraciones de carácter económico y de mercado, sin que se perjudique el derecho humano al agua, la soberanía alimentaria, el caudal ecológico y la satisfacción de las necesidades básicas y los aspectos sociales y ambientales del caso.

**Artículo 57. Renovación y modificación.-**

Estas autorizaciones podrán renovarse por un período igual al otorgado, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley, y las condiciones previstas en la respectiva autorización.

También podrá modificarse una autorización de aprovechamiento económico de aguas, por una autorización de uso, por decisión de la autoridad única del agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y; previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

*Parágrafo 1ro.*

*Del aprovechamiento energético e industrial del agua*

Artículo 58. Tarifa especial.-

La generación de hidroelectricidad o energía hidrotérmica para el servicio público constituye un aprovechamiento económico del agua que tendrá una tarifa especial, por el destino de la energía generada.

Toda solicitud de autorización de aprovechamiento económico de aguas para generación de energía, deberá incorporar los requisitos previstos en el artículo 95 de esta ley.

Artículo 59. Prioridades.-

Se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento económico del agua para la generación de energía eléctrica o hidrotérmica destinada a actividades industriales, de manera prioritaria para aquellos proyectos de prioridad nacional, contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 60. Aprovechamiento industrial.-

El aprovechamiento económico del agua para actividades industriales dentro del perímetro urbano, es un aprovechamiento que se hace del agua autorizada para consumo humano en ciudades, por lo cual quien requiera hacer tal aprovechamiento, deberá dirigirse al gobierno autónomo descentralizado o entidad pública o empresa mixta, titular de la primera autorización, para que éste de conformidad con la ley respectiva le permita el acceso al agua que requiere. Esta decisión deberá presentarse y registrarse ante la autoridad única del agua, junto con la licencia ambiental en vigencia, el permiso municipal de funcionamiento y la certificación de la calidad de las descargas de efluentes.

La autorización de aprovechamiento económico del agua para actividades industriales fuera del perímetro urbano y en áreas de expansión urbana, la otorgará la autoridad de cuenca a petición de parte, a la que deberá incorporar la autorización del uso del suelo que le faculta la instalación de la infraestructura industrial, la resolución del gobierno parroquial rural de la que conste que la actividad proyectada es compatible con la planificación del desarrollo parroquial, la licencia ambiental respectiva y el certificado de la calidad de las descargas de efluentes.

Artículo 61. Tratamiento previo a la descarga.-

Las aguas destinadas para generación de energía eléctrica o aprovechamiento industrial una vez utilizadas, deberán ser descargadas, obligándose el usuario a tratarlas previamente, de conformidad los parámetros técnicos que dicte la autoridad ambiental nacional,, en los términos y parámetros previstos en las normas ambientales aplicables.

*Parágrafo 2do.*

*Del aprovechamiento del agua en minería*

Artículo 62. Autorización de aprovechamiento.-Toda el agua a ser utilizada en actividades mineras, deberá contar previamente con la autorización de su aprovechamiento económico, otorgada por la autoridad única del agua, de conformidad con los requisitos y trámite previstos en esta ley.

Se otorgarán autorizaciones de aprovechamiento económico del agua para actividades mineras, de manera prioritaria para aquellos proyectos de prioridad nacional, contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

**Artículo 63. Aprovechamiento en fuentes de agua.-**

Por excepción y previa declaración de interés público por parte del Presidente de la República, podrá otorgarse autorización de aprovechamiento económico de aguas para actividades mineras a realizarse dentro de las áreas de influencia de las fuentes de aguas. En cada caso se establecerán las condiciones técnicas de la gestión del agua y de las condiciones sociales en que deberá hacerse el aprovechamiento.

La autoridad de cuenca coordinará con la autoridad ambiental nacional, el monitoreo del sistema de manejo ambiental previsto en la respectiva licencia ambiental en todo lo relativo al agua.

**Artículo 64. Devolución de las aguas.-**

El agua destinada para actividades mineras, deberá ser devuelta al cauce original de donde fue tomada, obligándose el usuario a tratarla antes de su descarga, de conformidad con lo previsto en la licencia ambiental y los parámetros técnicos que dicte la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo previsto en el reglamento a esta ley y en las normas ambientales aplicables.

**Artículo 65. Supervisión de residuos.-**

La autoridad de la cuenca de donde se toma el agua que se aprovecha para actividades mineras, supervisará que los residuos mineros y minero metalúrgicos, sean tratados y dispuestos de la manera más óptima de conformidad con lo previsto en la licencia ambiental, de manera de evitar la contaminación del agua y la degradación de los recursos hídricos como riveras, cauces, lagos, humedales y la estructura morfológica de las micro cuencas hidrográficas.

**Artículo 66. Auto abastecimiento de energía.-**

Si para las actividades mineras no se puede obtener energía eléctrica del sistema nacional interconectado, el promotor del proyecto podrá generarla, previa la respectiva autorización de aprovechamiento de agua para generación hidroeléctrica.

**Artículo. 67 Actos administrativos previos.-**

Los actos administrativos favorables y fundamentados, previos a la ejecución de actividades mineras en cuerpos de agua, como lagos, lagunas, ríos o embalses, o en áreas contiguas a las captaciones de agua para consumo humano o riego, serán emitidos por la autoridad única del agua, previo informe técnico de la autoridad de cuenca o demarcación hídrica y de conformidad con las distancias y requerimientos técnicos que se establezcan en el reglamento que para el efecto dictará la autoridad única del agua.

La autoridad única del agua en coordinación con el ministerio sectorial que administre la política minera, establecerá las normas técnicas para las actividades mineras de materiales áridos y pétreos en cursos de agua, riveras y lechos de los ríos, lagos y lagunas.

*Parágrafo 3ro.*

*Del aprovechamiento del agua en actividades hidrocarburíferas*

**Artículo 68. Autorización.-**

Todo aprovechamiento económico del agua en actividades hidrocarburíferas en el continente, requiere de autorización de la autoridad única del agua de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

En la autorización se establecerán las condiciones de captación, manejo y utilización de las aguas, así como las condiciones técnicas y parámetros a cumplirse para el manejo de las aguas en todas sus diferentes formas y su descarga.

También deberá obtenerse la autorización o permiso para uso del agua para consumo humano en campamentos.

**Artículo 69. Lineamientos operativos.-**

El manejo de las aguas y tratamiento de descargas líquidas en actividades hidrocarburíferas se realizará de conformidad con las disposiciones técnicas y ambientales que se establezcan en la ley de hidrocarburos, leyes ambientales, reglamentos y demás instrumentos normativos y parámetros aplicables.

La gestión del agua en las actividades hidrocarburíferas se realizará de acuerdo a los siguientes lineamientos operativos:

1. No se descargará el agua de formación a cuerpos de agua mientras no cumpla con los límites permisibles que para las actividades hidrocarburíferas establezca la autoridad ambiental nacional..
2. Todo efluente líquido, proveniente de las diferentes fases de operación, que deba ser descargado al entorno, deberá cumplir antes de la descarga con los límites permisibles que para las actividades hidrocarburíferas establezca la autoridad ambiental nacional.. Los desechos líquidos, las aguas de producción y las aguas de formación deberán ser tratadas, inyectadas y dispuestas, siempre que se cuente con el estudio de la formación receptora aprobado por el Ministerio sectorial de petróleos.
3. Para disponer de desechos líquidos por medio de inyección en una formación porosa tradicionalmente no productora de petróleo, gas o recursos geotérmicos, deberá contar con el estudio aprobado por el Ministerio sectorial de petróleos la que identifique la formación receptora y demuestre técnicamente:
  - a) Que la formación receptora está separada de formaciones de agua dulce por estratos impermeables que brindarán adecuada protección a estas formaciones;
  - b) Que el uso de tal formación no pondrá en peligro capas de agua dulce en el área;
  - c) Que las formaciones a ser usadas para la disposición no contienen agua dulce; y,
  - d) Que la formación seleccionada no es fuente de agua dulce para consumo humano.
4. Todas las aguas servidas (negras) y grises producidas en las instalaciones y durante todas las fases de las operaciones hidrocarburíferas, deberán ser tratadas antes de su descarga a cuerpos de agua, de acuerdo a los parámetros y límites que para las actividades hidrocarburíferas establezca la autoridad ambiental nacional y con lo previsto en la licencia ambiental..
5. Para la caracterización de las aguas superficiales y subterráneas en estudios de línea base y diagnóstico ambiental, se estará a las disposiciones que dicte la autoridad ambiental nacional en coordinación con la autoridad única del agua, mediante el respectivo reglamento.

*Parágrafo 4to.*

*Del agua subterránea y acuíferos*

**Artículo 70. Protección y conservación.-**

La autoridad única del agua es responsable de la protección, conservación y aprovechamiento sustentable del agua subterránea y acuíferos.

En consecuencia, ninguna persona podrá explorar y aflorar aguas subterráneas sin contar con la respectiva licencia otorgada por la autoridad única del agua y, en caso de encontrarlas, la autorización para su uso o aprovechamiento económico, está sujeta a más de las condiciones establecidas en los artículos 42 y 95, a las siguientes:

1. Que su alumbramiento no perjudique las condiciones del acuífero, ni la calidad del agua, ni al área superficial comprendida en el radio de influencia del pozo o galería; y,
2. Que no produzca interferencia con otros pozos, galerías o fuentes de agua y en general con otras afloraciones preexistentes.

Para el efecto la autoridad única del agua requerirá de quien solicita su uso o aprovechamiento, la presentación de los estudios técnicos que justifiquen el cumplimiento de las indicadas condiciones, cuyo detalle y parámetros técnicos para su conservación, los establecerá la autoridad única del agua.

Artículo 71. Licencias de exploración y alumbramiento.-

Las licencias para efectuar trabajos de exploración y alumbramiento de aguas subterráneas, podrán otorgarse en terrenos de terceros siempre que el destino sea el uso para atender necesidades básicas, quienes tendrán prioridad para ser concesionarios de los excedentes.

Se otorgarán autorizaciones para uso o aprovechamiento de aguas subterráneas afloradas, en función de la calidad del agua del acuífero y su velocidad de reposición, de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta ley.

Artículo 72. Idoneidad técnica.-

En cualquier tiempo la autoridad única del agua, dispondrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, las modificaciones de los métodos, sistemas o instalaciones de alumbramiento o aprovechamiento sustentable de agua subterránea, inadecuados y anti técnicos.

Las personas naturales o jurídicas que durante sus actividades productivas alumbren aguas subterráneas están obligadas a obtener de la autoridad única del agua, la autorización de uso o aprovechamiento económico respectivo para acceder a ellas, previa presentación de la licencia ambiental correspondiente.

Artículo 73. Aguas subterráneas de calidad.-

El que por cualquier motivo, particularmente por actividades de prospección, exploración o explotación minera o de hidrocarburos, perforare el suelo y descubriere aguas subterráneas de calidad, está obligado a dar inmediatamente aviso a la autoridad única del agua y a proporcionar la ubicación, estudios y datos técnicos que obtuviere con este motivo, y aplicar las medidas precautorias que dicte tal autoridad.

Quien incumpliere esta obligación, incurrirá en infracción administrativa, sancionada de conformidad con lo previsto en esta ley..

#### *Parágrafo 5to.*

#### *Del aprovechamiento medicinal y otros usos*

Artículo 74. Políticas para exploración e inventario.-

La autoridad única del agua, formulará las políticas y normas para la exploración y aprovechamiento de aguas minerales, termales y medicinales. Dentro de los plazos que se señalen en el reglamento respectivo, establecerá los lineamientos para inventariar, clasificar y evaluar la utilidad terapéutica, recreacional, turística e industrial de dichas fuentes, en coordinación con la autoridad sectorial de turismo y previo el dictamen técnico de la autoridad de salud pública.

Artículo 75. Formas de aprovechamiento.-

Las aguas minerales, termales y medicinales serán aprovechadas preferentemente por empresas públicas, mixtas, comunitarias o de la economía solidaria, en alianza con los gobiernos cantonales, parroquiales o mediante autorizaciones de aprovechamiento económico a comunidades, asociaciones de usuarios u otras formas de asociación de personas naturales o jurídicas, las que podrán celebrar contratos de asociación, para destinarlas a actividades como centros de recuperación, balnearios o plantas de envase.

Al finalizar el plazo de la autorización y si esta no se renueva, las obras e instalaciones para su aprovechamiento podrán pasar a propiedad del gobierno autónomo descentralizado, cantonal o parroquial, previa indemnización de ley descontada que sea la depreciación ocurrida.

Artículo 76. Otros aprovechamientos y usos.-

La autorización de aprovechamiento para otros destinos o funciones, aún no definidos en esta ley, requiere que la autoridad única del agua identifique el nuevo destino o función y establezca previamente la reglamentación que regule las condiciones y requisitos a cumplirse.

La autorización para usos como fuerza motriz con fines artesanales, paisajística, balneología, deportivas o culturales se regularán en el reglamento a esta ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la gestión y administración de los recursos hídricos**

Artículo 77. Ámbito y modalidades de la administración.-

El régimen administrativo de los recursos hídricos comprende su planificación, formulación de políticas nacionales, gestión integrada en cuencas hidrográficas, el otorgamiento, seguimiento y control de autorizaciones de uso y de autorizaciones de aprovechamiento económico del agua, la determinación de los caudales ecológicos, la regulación y control técnico de la gestión, la cooperación con las autoridades competentes en la prevención y control de la contaminación del agua y en la disposición de vertidos, la observancia de los derechos de los usuarios, la organización, rectoría y regulación del régimen institucional del agua; y el control, conocimiento y sanción de las infracciones.

La administración de los recursos hídricos tiene las siguientes modalidades:

1. Administración común
2. Administración especial; y
3. Administración comunitaria.

Artículo 78. Ámbito de la administración común.-

La administración común de los recursos hídricos es aquella que realiza la autoridad única del agua y sus dependencias, en todo el territorio nacional, con la participación y apoyo de los usuarios, para formular, ejecutar y evaluar la planificación nacional hídrica; formular las políticas nacionales; dictar y supervisar las normas técnicas generales para la gestión integrada de los recursos hídricos en cuencas hidrográficas, y establecer los lineamientos generales para una adecuada gestión y protección de estos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Todos los recursos hídricos están sujetos a la administración común, sin perjuicio que por consideraciones de orden social, cultural, ambiental o territorial, el agua en determinadas cuencas o demarcaciones hidrográficas o territorios, esté sujeta además, a una administración especial o comunitaria.

Artículo 79. Principios.-

La administración de los recursos hídricos en todo el territorio nacional, se realizará de conformidad con los siguientes principios:

1. La autorización administrativa para uso o aprovechamiento económico del agua tiene por condición la legalidad de uno u otro, la disponibilidad y calidad del agua, y la prioridad de la sustentabilidad de los ecosistemas y del consumo humano, sobre cualquier otro uso o aprovechamiento.
2. La cuenca o sub cuenca constituyen las unidades de planificación y gestión integrada de los recursos hídricos.
3. Los usuarios ejercen su derecho a participar en la administración del agua, a través del consejo de cuenca o de su organización de cuenca, cuya autonomía y democracia interna, es garantizada por la autoridad única del agua y las instituciones del Estado.
4. Una vez otorgada la autorización administrativa para usar o aprovechar el agua, solo podrá modificarse en los casos señalados en esta ley y de conformidad con los procedimientos previstos en la misma, garantizando la seguridad jurídica de los usos vigentes y futuros, los derechos

administrativos otorgados con anterioridad, así como los usos y costumbres y órdenes consuetudinarios existentes, en el marco de esta ley.

5. El uso o aprovechamiento de los recursos hídricos se realizará sobre la base de criterios técnicos, sociales y ambientales, garantizando la seguridad hídrica, mediante la permanencia de los ecosistemas, acuíferos y nuevas fuentes de agua; y
6. La obligatoriedad de tasas, tarifas y contribuciones para cubrir los costos que demande la administración del agua y la seguridad hídrica.

#### Artículo 80. Seguridad hídrica.-

Para efectos de esta ley, se entiende por seguridad hídrica al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y la demanda de agua para mantener fundamentalmente la salud y vida humanas, la soberanía alimentaria y la permanencia de los ecosistemas de conformidad con los derechos de la naturaleza, para satisfacer las necesidades básicas y sostener las actividades económicas de la población local.

### **Sección Primera**

#### **Administración especial**

##### Artículo 81. Definición.-

La autoridad única del agua en coordinación con las entidades competentes podrá establecer áreas de administración especial temporal, en casos de emergencia ocasionados por eventos torrenciales, inundaciones y desbordamientos, así como, situaciones de grave riesgo originadas por represamiento o alteración natural de los cauces de agua, períodos de sequía o procesos de degradación de los suelos y desertización.

##### Artículo 82. Alcance y características.-

Toda administración especial del agua, permanente o temporal, contará con su respectiva planificación y presupuesto, en concordancia con la planificación hídrica nacional ; y será objeto de seguimiento y evaluación por parte de la autoridad única del agua o de la entidad pública que haga sus veces por delegación.

Las organizaciones de los usuarios del agua sujeta a administración especial, también podrán ejercer la contraloría social, a través de veedurías ciudadanas establecidas de conformidad con esta ley.

En cuanto a la administración de otros recursos hídricos existentes en el área de administración especial, se estará a lo dispuesto por la autoridad única del agua, al momento de establecer la administración especial.

### **Sección Segunda**

#### **Administración y gestión comunitaria**

##### Artículo 83. Forma y condiciones de ejercicio.-

La gestión comunitaria del agua se ejercerá a través de entidades de la economía popular y solidaria denominadas sistemas comunitarios de administración y gestión del agua, podrán ser de consumo humano y/o de riego, reconocidas en su existencia jurídica por la autoridad. Contarán con la suficiente autonomía para cumplir las funciones a ellas asignadas. El Estado, para garantizar su protección y fomento, establecerá un régimen tributario y de pago por servicios públicos específico para los sistemas comunitarios.

El Ministerio del ramo promoverá la constitución de sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado, en centros poblados rurales como cabeceras parroquiales, recintos, barrios, caseríos o anejos, para la construcción y administración de infraestructura sanitaria de éstos servicios.

Estos sistemas son formas de la organización de la economía popular y solidaria que actúan por delegación del Estado. Administran fondos públicos que provendrán de los aportes estatales y fondos propios de las tarifas que se recauden por la prestación de servicios, de subsidios concedidos por organismos seccionales, así como de donaciones y aportaciones que reciba de terceros.



Las Juntas estarán integradas por moradores residentes en la comunidad, de reconocida solvencia y designados a través del voto mayoritario de la asamblea general y se registrarán en su administración interna por su propio estatuto.

Los deberes y atribuciones de estos sistemas comunitarios como prestadores comunitarios de estos servicios se regularán en el reglamento a esta ley.

En el cantón donde se halle funcionando la respectiva Empresa Municipal de Agua Potable y ésta cubra los servicios que por ley le corresponde en toda su jurisdicción, no podrán constituirse sistemas comunitarios de agua potable y alcantarillado.

#### Artículo 84. Sostenibilidad.-

Los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua para garantizar su sostenibilidad deben contar con un plan de manejo, presupuesto y contabilidad, que garanticen su operación, mantenimiento, administración y fondos de capitalización, de acuerdo al número de usuarios y a la magnitud de su infraestructura. El control y supervisión de la administración de los sistemas comunitarios la realizará la autoridad competente en agua potable y saneamiento en coordinación con la autoridad única del agua.

Para garantizar la sostenibilidad de los sistemas comunitarios de agua potable la construcción y gestión se realizará de manera colectiva; el Estado hará la inversión inicial para la construcción del sistema, que se realizará también con la participación de los usuarios, quienes estarán a cargo de la administración, operación y mantenimiento del sistema, con el apoyo de los municipios, en términos de inversión y capacitación mediante alianzas público comunitarias.

#### Artículo 85. Fortalecimiento y subsidiariedad en la prestación del servicio.-

El Estado promoverá y fortalecerá el funcionamiento de los sistemas comunitarios de administración y gestión de agua, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la capacitación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas. Se promoverá alianzas de los gobiernos municipales, los gobiernos parroquiales rurales, las instituciones públicas y los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o de riego para mejorar la gestión integral del agua.

En caso de que estos sistemas comunitarios disminuyan o pierdan la capacidad de atender las demandas de ampliación de la cobertura del servicio o no tengan capacidad para mejorar la calidad del mismo, obligatoriamente deberán establecer acuerdos de cooperación técnica con la autoridad única del agua y con el gobierno autónomo descentralizado inmediato, para garantizar la prestación del servicio y los derechos constitucionales.

#### Artículo 86. Participación y corresponsabilidad.-

Los sistemas comunitarios de administración y gestión del agua de consumo humano y/o de riego son parte de la planificación participativa, ejecución y evaluación que realiza la autoridad de cuenca, así como corresponsables de la protección y conservación de fuentes de agua de las que se abastecen y de los ecosistemas relacionados..

#### Artículo 87. Características geográficas, usos y costumbres aplicables.-

La administración comunitaria del agua se realizará en el marco de la gestión integrada de recursos hídricos, atendiendo a las particularidades sociales y culturales de la respectiva comunidad o conjunto de comunidades; así como a las características geográficas del área en que se encuentran.

Esta administración se registrará por esta ley y aplicará los usos y costumbres existentes en el lugar, en todo lo relativo a la distribución interna del agua y a la resolución de diferencias entre los usuarios y con la administración comunitaria, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta ley y en las normas constitucionales.

Las decisiones de la administración comunitaria del agua, podrán ser apeladas ante la autoridad de la cuenca que actuará por la vía administrativa, con audiencia de las partes.

### **Sección Tercera**

#### **De los órdenes consuetudinarios**

Artículo 88. Aplicabilidad.-

Las normas consuetudinarias que se encuentren en aplicación para el acceso, uso y distribución del agua por parte de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, constituyen norma obligatoria para sus integrantes; y los órganos y dependencias de la autoridad única del agua, las observarán y harán respetar en todo lo que no se opongan a esta ley y a las normas constitucionales.

Las referidas normas relacionadas con el acceso, consumo humano y uso doméstico del agua, no podrán limitar el libre uso de la misma establecido en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 89. Norma consuetudinaria en relación con terceros.-

Por excepción, una norma consuetudinaria puede ser invocada y aplicada frente a terceros que no son parte de la comunidad, pueblo o nacionalidad. Para aplicarla, quien la invoque probará ante la autoridad única del agua o la respectiva autoridad de la cuenca que conozca el caso, la existencia de la referida norma y su aplicación en un caso anterior conocido y resuelto por la autoridad comunitaria.

En caso que no sea posible tal prueba, a solicitud de parte y mediante peritos, se documentará el uso y costumbre de que se trate y se explicará el sentido de la aplicación que se pretende se haga de ella, de manera que la autoridad considere su aplicabilidad, con base en los principios constitucionales de aplicación de los derechos y en la sana crítica.

Artículo 90. Registro

Los órganos encargados de la administración comunitaria del agua, deberán registrar los usos y costumbres y normas consuetudinarias que se aplican y hacen valer, de manera de regularizar su aplicación interna y hacer posible su aplicación y observancia por parte de terceros involucrados.

Este registro se hará en el registro público del agua que llevará la autoridad única del agua, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento a esta ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del procedimiento**

#### **Sección Primera**

##### **De la jurisdicción y el procedimiento**

Artículo 91. Autoridad competente

Las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua, las otorga la autoridad única del agua, a través de la autoridad de la cuenca, sistema de cuencas, subcuenca o demarcación hídrica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 92. Determinación de jurisdicción de unidades de gestión.-

La jurisdicción nacional en materia de recursos hídricos, la ejerce la autoridad única del agua. La delimitación administrativa en el territorio para el ejercicio de esta jurisdicción en sistemas de cuencas, cuencas, subcuencas o demarcaciones hídricas se determinará en el Reglamento a esta ley, en que se asignará la jurisdicción respectiva a cada autoridad, en la escala que una adecuada y eficiente gestión integrada requiera.

**Artículo. 93. Norma supletoria de procedimiento administrativo.-**

El procedimiento administrativo establecido en el Estatuto del régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, constituye norma supletoria en todo aquello no previsto en esta ley.

**Artículo 94. Jurisdicción administrativa.-**

La autoridad de cuenca dentro de la jurisdicción asignada por la autoridad única del agua, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, ejercerá jurisdicción administrativa para conocer, tramitar y resolver en primera instancia las peticiones que para el otorgamiento de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua se presenten.

**Artículo 95. Contenido de la petición inicial.-**

La autorización de uso o de aprovechamiento económico del agua, o la imposición de servidumbres, se la solicitará en la siguiente forma. En la petición se determinará y acompañará:

1. El nombre del curso de agua o fuente de agua cuyo uso o aprovechamiento se solicita, con identificación del código de la cuenca o subcuenca en que se encuentra, ubicación de parroquia, cantón y provincia;
2. El caudal que se requiere y el lugar en que va a captarlo o alumbrarlo;
3. La identificación y domicilio de los usuarios conocidos;
4. El destino que se va a dar al agua;
5. La certificación otorgada por la autoridad responsable del registro público del agua sobre la disponibilidad de agua que consta del mismo;
6. Copia certificada del estudio de evaluación de impacto ambiental aprobado por la autoridad ambiental nacional o de la licencia ambiental de haberse otorgado y el acuerdo de inversiones, en caso de solicitarse el aprovechamiento económico del agua;
7. Relación de las obras e instalaciones que construirá para la captación, conducción y utilización del agua;
8. El tiempo en que se ejecutarán las obras;
9. Los estudios y planos técnicos que justifiquen y definan la solicitud, en la extensión y análisis que se determinen en el reglamento a esta ley; y,
10. El señalamiento de domicilio dentro del perímetro legal para notificaciones.

**Artículo 96. Calificación y aceptación al trámite.-**

La autoridad de cuenca examinará la petición y de reunir los requisitos legales, la calificará y de ser procedente, la aceptará al trámite. y dispondrá se cite a los usuarios conocidos y desconocidos, mediante publicaciones de prensa y mensajes por medios radiofónicos; designará uno o más peritos para que emitan su informe sobre los temas técnicos, sociales y económicos que fundamentan la petición y sobre la disponibilidad del agua requerida, de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de aplicación de esta ley..

De no reunir los requisitos legales, dispondrá se la complete en el término de tres días con la indicación de la información o requisitos que deben cumplirse u omisiones que deben subsanarse. Una vez completa la petición, la calificará y aceptará al trámite. En ningún caso se negará el trámite a las peticiones que tengan omisiones que no influyan en este o que puedan subsanarse en el transcurso de éste.

**Artículo 97. En caso de oposición.-**

Después del término de veinte días de efectuada la última publicación por la prensa, si no se presenta oposición y no fuere necesario practicar prueba, la autoridad de la cuenca expedirá la resolución dentro del término de diez días, concediendo o negando la autorización solicitada, de acuerdo a la disponibilidad existente.

De presentarse oposición, se convocará a una audiencia de conciliación y de no haber acuerdo entre las partes, en la misma diligencia se abrirá la causa a prueba por un término de cinco días.

Concluido el término de prueba, la autoridad de cuenca expedirá la resolución dentro del término de diez días.

Las reformas a las autorizaciones de uso o de aprovechamiento de aguas ya otorgadas, podrán resolverse como incidente administrativo dentro del mismo expediente.

Artículo. 98 Derecho de los actuales usuarios a ser escuchados.-

En todo trámite de otorgamiento de una autorización para el acceso al agua, los representantes de las organizaciones de los actuales usuarios, tienen derecho a, ser escuchados antes que la autoridad de cuenca adopte una decisión administrativa que pueda afectar sus derechos. De considerarlo pertinente, la autoridad de cuenca dispondrá se presenten las pruebas que tales representantes tengan a su disposición, en especial sobre la compatibilidad de los usos y aprovechamientos económicos, actuales y potenciales del agua.

Artículo 99.Servidumbres forzosas.-

El establecimiento de servidumbres forzosas previstas en esta ley, se solicitará a la autoridad de la cuenca en que se encuentren ubicados los bienes raíces sobre los cuales se requiere imponerla.

Para la modificación o cancelación de servidumbres se observará, el mismo procedimiento previsto en éste, con excepción de la certificación relativa a la disponibilidad de aguas.

Artículo 100. Interposición de recursos.-

Dentro del término de diez días de notificadas las partes con la resolución de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación o de nulidad, o ambos, en vía administrativa, ante el titular de de la autoridad única del agua, que resolverá por los méritos de lo actuado y expedirá la resolución dentro del término de treinta días de recibido el expediente.

Quien se considere perjudicado por la resolución de segunda y definitiva instancia, podrá impugnarla judicialmente ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de conformidad con su ley.

Artículo 101. Indemnizaciones.-

El juicio de indemnización por daños y perjuicios originados en servidumbres, se tramitará ante los Jueces de lo Civil, de conformidad con las leyes respectivas.

Sin perjuicio de la ocupación de los bienes raíces, si hubiera controversia sobre la entrega del valor consignado en concepto de indemnizaciones, dicho valor se pondrá a disposición del Juez de lo Civil respectivo, a fin de que resuelva lo conveniente.

Artículo 102. Inscripción en el registro del agua.-

Las autorizaciones, y resoluciones previstas en esta Ley, una vez protocolizadas, así como las resoluciones que impongan sanciones, se inscribirán en el registro público del agua..

Artículo 103. Criterio de aplicación procesal.-

Las autoridades administrativas de primera y segunda instancia aplicarán las normas de procedimiento de esta ley con amplio criterio de equidad, apreciarán las pruebas de acuerdo con las reglas de una sana crítica y podrán ordenar de oficio cuantas diligencias y pruebas estimen convenientes.

Artículo 104. Infracciones administrativas.-

Su juzgamiento y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, corresponden a la autoridad de cuenca dentro de cuya jurisdicción se hubieren cometido. Dichas resoluciones serán inapelables en la vía administrativa, aunque pueden ser impugnadas judicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

Los recursos que se pueden plantear respecto de las decisiones y resoluciones de las autoridades hídricas competentes, serán los previstos en el Estatuto del régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva. Solo en ausencia de norma administrativa aplicable, se estará a lo que disponga la autoridad única del agua, mediante instrumento normativo.

*Parágrafo Iro.*

*De las condiciones*

Artículo. 105. Plazo para iniciar ejercicio de la autorización.-

Las autorizaciones de aprovechamiento económico establecerán el plazo dentro del cual se hará efectivo el destino asignado, el mismo que podrá prorrogarse a petición de parte. Las autorizaciones de aprovechamiento económico para la generación de energía eléctrica, se otorgarán por el plazo de duración del proyecto y por una sola vez.

De no hacerse efectivo el destino del agua para generación de energía, en el plazo establecido o que haya sido prorrogado por consideraciones de fuerza mayor, la autorización será revocada de oficio o a petición de parte.

Las autorizaciones que se ejecuten serán auditadas técnicamente cada cinco años, en los aspectos hídricos, ambientales, sociales, técnicos y económicos, de manera de establecerse los correctivos necesarios.

Artículo 106. Construcción de obras para aprovechamiento del agua.-

El titular de una autorización de uso o de aprovechamiento económico del agua, está obligado a construir las obras de captación, conducción, aprovechamiento y las de medición y control para que discurra únicamente el agua autorizada, la misma que no podrá ser modificada ni destruida cuando ha concluido el plazo de la concesión. Estas serán entregadas a la autoridad única del agua, previo el pago de la indemnización correspondiente descontada la depreciación ocurrida.

Artículo 107. Condiciones de la autorización.-

La autorización para el uso o el aprovechamiento económico de aguas estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que no interfiera otros destinos y usos;
2. Que se haya verificado la existencia cierta del agua, en calidad y cantidad suficientes, sobre la base de la certificación de disponibilidad;
3. Que los estudios y obras necesarias para su utilización hayan sido aprobados previamente por la autoridad única del agua;
4. Que el beneficiario se obligue a contribuir económicamente y participar en el manejo de las fuentes y en la prevención y mitigación de la contaminación del agua autorizada;
5. Que la utilización del agua sea inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado;
6. Que se establezcan las condiciones técnicas y ambientales, de gestión, manejo y protección de cuencas hidrográficas y conservación del recurso, a ser cumplidas por el titular de la autorización;
7. Que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales previstas en la licencia ambiental o establecidas en las normas técnicas para la descarga de vertidos; y
8. Las demás que establezca esta ley.

Artículo 108. Conducción conjunta de agua para riego, en parte uso, en parte aprovechamiento.-

En el caso en que existan autorizaciones de uso y de aprovechamiento económico respecto de diferentes caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego, en la autorización de uso otorgada colectivamente o a una de las organizaciones de usuarios de dicho sistema de riego, la autoridad de cuenca identificará el caudal que cuenta con autorización de aprovechamiento para los efectos previstos en esta ley.

Artículo 109. Causales de cancelación, suspensión o modificación de una autorización.-

La autoridad única del agua podrá cancelar, suspender o modificar de oficio una autorización de uso o aprovechamiento económico de aguas, cuando el usuario no la utilice en forma eficiente o en un destino o función diversa a la señalada en la respectiva autorización.

En este caso se reconocerá el pago de indemnizaciones por obras realizadas que no se encuentren amortizadas.

También podrá cancelar, suspender y modificar una concesión o autorización de aguas en los siguientes casos:

1. Cuando el autorizado incumpla con las disposiciones establecidas en la respectiva autorización;
2. Cuando no se ha iniciado el uso o aprovechamiento del agua autorizadas en el plazo establecido en la respectiva autorización, o en el estudio técnico que haya justificado la autorización;
3. Cuando el autorizado realice actividades que deterioren el ecosistema al cual están relacionadas la fuente o fuentes de donde se capta el agua, o no contribuya a la implantación de planes de manejo y conservación de los ecosistemas asociados y cuencas hidrográficas formulados de modo socialmente participativo;
4. Cuando el titular de la autorización cuente con los medios para evitarlo y, pese a las advertencias previas de la autoridad ambiental o de la autoridad hídrica competente, continúe realizando actividades que contaminen los cauces naturales, los sistemas lacustres, mantos freáticos, aguas subterráneas o cualquier otra de las aguas definidas en esta ley;
5. Cuando sea estrictamente necesario modificar el destino del agua para cubrir necesidades de abastecimiento a ciudades y poblaciones;
6. Cuando se verifique que existe acumulación de autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua o concentración de caudales en pocos usuarios, sin perjuicio de una distribución socialmente equitativa; y
7. Cuando exista conflicto, respecto del uso o del aprovechamiento del agua autorizada, sin voluntad de las partes involucradas para solucionarlo.

De configurarse la causal establecida en el precedente numeral 5, se estará a lo dispuesto en el Artículo 107 de esta Ley.

Artículo 110. Caducidad, redistribución y reasignación del agua.-

De configurarse las causales establecidas en los precedentes numerales 6 y 7 del artículo anterior, una vez declara la caducidad de las autorizaciones acumuladas, por parte de la autoridad única del agua; previa audiencia de todos los usuarios con base en los estudios técnicos y criterios de redistribución, procederá a la reasignación de las autorizaciones en atención a la garantía del derecho humano al agua y a efectivizar el acceso socialmente equitativo al uso y al aprovechamiento económico del agua. La asignación se dictará mediante acto administrativo de conformidad con la ley.

Respecto de las condiciones de la gestión técnica o ambiental, será suficiente el incumplimiento reiterado del respectivo plan de manejo o de las condiciones técnicas y parámetros de calidad ambiental vigentes, para que la autoridad única del agua a solicitud de la autoridad ambiental nacional actúe de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo. 111. Reasignación por conciliación y arbitraje.-

En todos los casos, la reasignación del agua mediante las correspondientes autorizaciones, la decidirá un Tribunal de conciliación y arbitraje, convocado y presidido por el delegado de la autoridad única del agua e integrado por un vocal designado por cada una de las partes involucradas en el, de conformidad con lo que se disponga en el Reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 112. Concentración, acaparamiento o acumulación de autorizaciones.-

En este caso de concentración, acaparamiento o acumulación de las autorizaciones de uso y/o de aprovechamiento económico de agua para riego y otros fines productivos, que generen situaciones de inequidad y exclusión, violando el derecho humano al agua, la autoridad única del agua, de oficio o a petición de parte, previo estudio técnico, ambiental y socioeconómico, dispondrá la caducidad de las autorizaciones de uso y aprovechamiento en una determinada jurisdicción y dispondrá se proceda a la reasignación de tales aguas, conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, a efecto de hacer factible el acceso socialmente

equitativo al uso y aprovechamiento del recurso, de conformidad con las disposiciones y en los casos previstos en esta ley.

Artículo 113. Garantía de soberanía alimentaria.-

En los casos previstos en los artículos anteriores, para garantía de la soberanía alimentaria, las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas para riego, otorgadas a comunidades, organizaciones campesinas, populares, organizaciones de usuarios, podrán ser suspendidas temporalmente hasta que se subsane la causa que originó la suspensión, pero en ningún caso podrá declararse su caducidad.

Artículo 114. Casos de caducidad de autorizaciones de aprovechamiento.-

Las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas caducan en los siguientes casos:

1. Al terminar el objeto para el que se concedieron;
2. Al finalizar el plazo de la autorización;
3. Por manifiesta disminución del agua de manera permanente que haga imposible el uso o aprovechamiento del agua;
4. Por declaración de caducidad en caso de acumulación de autorizaciones para reasignación de las mismas;
5. Por la existencia de conflictos entre usuarios autorizados que no puedan ser resueltos sino mediante reasignación de las autorizaciones;
6. Por incumplimiento de las condiciones técnicas de la autorización; o
7. Por incumplimiento del respectivo plan de manejo ambiental.

Parágrafo 2do.

De las servidumbres

Artículo 115. Servidumbre natural.-

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente desciendan del predio superior, esto es, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

Con autorización de la autoridad de cuenca, los propietarios de los predios referidos, podrán modificar el curso del agua, siempre que no causen perjuicio a terceros.

Artículo 116. Servidumbres de acueducto y conexas.-

Todo predio está sujeto a servidumbre de acueducto y sus conexas, tales como captación, construcción de obras de represamiento, extracción, conducción, desagüe, avenamiento del suelo, camino de paso y vigilancia, encauzamiento, defensa de las márgenes y riberas, etc., en favor de otra heredad que carezca del agua necesarias.

Los dueños de predios sirvientes, no podrán apacentar animales, junto a la acequia que atravesase sus terrenos, ni verter desechos, ni aguas infecciosas o contaminadas en ella.

Estas servidumbres, así como las modificaciones de las existentes y de las que se constituyan, son forzosas y serán establecidas como tales.

La autoridad de cuenca, autorizará las ocupaciones de terrenos para la ejecución de las obras a que se refiere este artículo. En todo caso no se afectará el actual uso eficiente de los predios sirvientes.

Habrá lugar al pago de indemnización cuando se ocupen superficies mayores al diez por ciento del área total del predio o le causen desmejoras que excedan del cinco por ciento. Sin embargo, ocupaciones de hasta el diez por ciento del área total del predio que afecten su uso eficiente, darán lugar a indemnización, sobre la base de informes periciales ordenados por la autoridad hídrica competente.

**Artículo 117. Servidumbres de paso.-**

A la servidumbre de acueducto corresponde también la de paso que se ejercerá en la forma necesaria para la vigilancia, limpieza y los demás fines establecidos en la presente Ley.

Todo aquel que goce de una servidumbre que atraviere vías públicas o instalaciones, está obligado a construir y conservar las obras necesarias para que éstas no causen perjuicios.

**Artículo 118. Servidumbre de acueducto.-**

Si para ejercer una autorización de uso o de aprovechamiento de aguas, fuere necesario utilizar un acueducto existente, el beneficiario contribuirá proporcionalmente a cubrir los gastos de mantenimiento y construcción de las obras necesarias. Serán también de su cuenta y cargo exclusivos los daños y perjuicios que cause.

Cualquier modificación de una servidumbre establecida, será autorizada por la autoridad de la cuenca.

En caso de partición de predios, se establecerán las servidumbres necesarias para el uso del agua, con intervención de la autoridad hídrica competente.

**Artículo 119. Derecho del propietario del predio sirviente.-**

El dueño del predio sirviente tendrá derecho a pedir que se eviten las filtraciones, derrames o cualquiera otro perjuicio que se impute a defectos de construcción, conservación, operación y preservación, para lo cual autoridad de cuenca, ordenará la construcción o reparación correspondiente, señalando el plazo dentro del cual debe realizarse.

**Artículo 120. Actividades prohibidas.-**

La autoridad de cuenca impedirá plantaciones agrícolas, construcciones y en general obras nuevas en los espacios laterales de la acequia o conducciones con sistemas de agua potable, cuando afecten a la seguridad de la misma.

**Artículo 121. Uso de las aguas que corren por el predio sirviente.-**

El dueño del predio sirviente no adquiere derecho o autorización alguna sobre las aguas que corran a través del mismo, pero puede utilizarlas, únicamente, para menesteres domésticos y abreviar animales sin estancarlas, desviarlas ni contaminarlas.

**Artículo 122. Caducidad de servidumbres.-**

Las servidumbres que permitan ejercer una autorización de aguas, caducan en los siguientes casos:

1. Si el que la solicitó no realiza las obras ordenadas en el plazo concedido;
2. Cuando sin justa causa, permanece sin uso por más de un año consecutivo;
3. Al concluir el objeto para el cual se autorizó;
4. Si la servidumbre es utilizada en un fin distinto de aquel para el cual se autorizó;
5. Al concluir el plazo de la servidumbre temporal.

**Artículo 123. Efectos de la extinción.-**

Al declararse extinguida la servidumbre, revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivos del predio sirviente.

La constitución de servidumbres establecidas en este capítulo a favor de las instituciones del Estado, a más de forzosas, son preferentes.

*Parágrafo 3ro.*

*Resolución de conflictos*

**Artículo 124. Mecanismos alternativos de resolución.-**



A petición de parte, los conflictos y controversias entre usuarios del agua o entre titulares de las autorizaciones, serán conocidos, tramitados y resueltos, por una dependencia administrativa especializada en mediación y resolución alternativa de conflictos de la autoridad de cuenca.

Artículo 125. Mediación y arbitraje administrados.-

De acuerdo con lo previsto en la Ley de arbitraje y mediación, los titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas, podrán someter sus diferencias, controversias o conflictos a procesos de mediación en centros de mediación y arbitraje legalmente establecidos.

Las controversias presentes o futuras, susceptibles de transacción entre titulares de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económicos del agua, podrán ser sometidas a la decisión de un centro de arbitraje establecido conforme a la ley.

En todo caso, los acuerdos directos y laudos arbitrales que pongan fin a las diferencias y controversias deberán contar con el informe técnico jurídico favorable de la autoridad de cuenca competente que previamente tuvo o debió tener conocimiento del caso, y una vez celebrados o dictados deberán ser notificados a la autoridad única del agua para su inscripción en el registro público del agua.

Artículo 126. Resolución de divergencias en órdenes consuetudinarios.-

En ejercicio de sus derechos colectivos, los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afro descendientes y montubias, podrán resolver las divergencias y controversias que se suscitaren internamente entre sus miembros con relación al acceso o distribución del agua, de conformidad con las normas consuetudinarias, usos y costumbres de su propio orden consuetudinario reconocido constitucionalmente.

#### *Parágrafo 4to*

#### *Modificación de la prioridad en autorizaciones otorgadas*

Artículo 127. Sustitución por una prioridad superior

En función del orden de prioridad de los destinos del agua previstos en esta ley, a petición de la parte interesada, con el consentimiento expreso de los actuales usuarios del agua y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, la autoridad única del agua, podrá sustituir una autorización de uso para riego campesino o comunitario, o una autorización de aprovechamiento económico para riego, por una autorización de uso, cuyo destino sea el consumo humano.

En caso de no existir consentimiento, se aplicará el procedimiento de consulta previa, previsto en la Ley de participación ciudadana.

Artículo 128. Indemnizaciones.-

Las organizaciones de campesinos y pequeños agricultores que resulten afectados por modificaciones a sus autorizaciones de uso o aprovechamiento económico del agua, en beneficio de sectores urbanos, serán indemnizados por las entidades beneficiarias, no solamente por la privación del uso del agua, sino también por las inversiones realizadas para su uso o aprovechamiento económico, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante por la mitad del tiempo de la autorización otorgada.

En el otorgamiento de una autorización de uso, debe considerarse en orden de prioridad, los aspectos sociales, ambientales y económicos, de manera que los derechos reconocidos constitucionalmente y las necesidades básicas con relación al uso del agua, sean respectivamente ejercidos y satisfechos.

Artículo 129. Modificación de una prioridad superior por una de menor prioridad.-

En ningún caso podrá sustituirse una autorización de uso por una autorización de aprovechamiento económico.

Por excepción, con el consentimiento de los actuales usuarios expresado a través de su organización de cuenca o consejo de cuenca; y el pago de las compensaciones e indemnizaciones del caso, con fundamento en estudios técnicos, sociales y ambientales de los impactos que puedan generarse y de los beneficios a obtenerse por parte de la población local, la autoridad única del agua podrá atender una petición de aprovechamiento económico que no suponga el cambio del destino asignado a un caudal determinado de aguas, sustituyendo una autorización de aprovechamiento económico preexistente, por otra del mismo tipo para actividades productivas de interés nacional.

Para el efecto, se contará con la declaratoria de prioridad nacional del proyecto, dictada por el Presidente de la República.

Artículo 130. Transferencia de autorizaciones.-

La transferencia de una autorización de aprovechamiento económico, de un usuario a otro, deberá contar con la autorización que emita la autoridad única del agua. Una vez celebrada, el instrumento público correspondiente deberá inscribirse en el registro público de aguas.

## **CAPÍTULO V**

### **Del régimen económico**

Artículo 131. Criterios de valoración del agua.-

El agua en tanto patrimonio nacional estratégico de uso público no susceptible de apropiación, no tiene valor monetario ni se encuentra en el mercado. Sin embargo, para efectos de administración, protección y conservación, la autoridad única del agua establecerá, en consulta con los órganos de gestión de cuencas hidrográficas y los usuarios, a través de organizaciones de cuenca o consejos de cuenca, los criterios, índices y parámetros para establecer una valoración de los usos y aprovechamientos del agua, a partir de criterios de equidad, técnicos, de orden social, cultural, ambiental y económico, a considerarse en la fijación y cálculo de tasas y tarifas. De manera especial se considerará la capacidad de pago de los usuarios.

Artículo 132. Tarifas por servicios públicos básicos.-

La tarifa por la provisión de servicios públicos básicos, incluirá el valor proporcional del manejo y protección de fuentes de agua, cuencas y sub cuencas hidrográficas del sistema hídrico de donde se capta el agua; y el monto fijado técnicamente para la valoración de los usos del agua, de manera de garantizar la permanencia del dominio hidráulico público y la seguridad hídrica.

Estas tarifas las cobrarán las entidades públicas, empresas públicas, mixtas o comunitarias que provean el servicio.

La tarifa volumétrica por el agua se establecerá en relación con el destino y con los criterios de valoración que se establezcan en el Reglamento a esta ley.

### **Sección Primera**

#### **Tasas y tarifas por el uso**

Artículo 133. Tasas y tarifas por el agua.-

El agua asignada para la provisión de servicios públicos básicos como agua potable y alcantarillado, riego para garantizar la soberanía alimentaria, control de inundaciones y saneamiento del suelo, generación de hidroelectricidad para servicio público, así como el uso recreacional del agua, está sujeta a un régimen económico de tasas y tarifas, acorde con la naturaleza de servicios públicos básicos y de uso y aprovechamiento del agua con valor cultural y social.

Artículo 134. Criterios de fijación de tarifas.-

El valor de la tarifa volumétrica por el uso del agua, será también fijado en el reglamento a esta ley, de acuerdo con los siguientes conceptos:

- a) Operación y conservación de la infraestructura hidráulica.
- b) Protección de fuentes y micro cuencas hidrográficas.
- c) Capacidad de pago de los usuarios; y
- d) Programas de comunicación, difusión y capacitación a los usuarios.

La tarifa volumétrica del agua para riego que garantiza la soberanía alimentaria, se fijará de acuerdo a la renta diferencial del suelo, dependiendo de la productividad de cada zona.

Artículo 135. Tasas por servicios técnico administrativos.-

El valor de las respectivas tasas por servicios técnicos y administrativos, también se fijará en el reglamento a esta ley, de manera que los usuarios del agua, cubran los costos administrativos del otorgamiento de las autorizaciones y de la operación de la agencia de regulación y control de la gestión técnica del agua.

Estas tasas serán cobradas y administradas por la autoridad única del agua.

## **Sección Segunda**

### **De las tasas y tarifas por el aprovechamiento económico**

Artículo 136. Tasas y tarifas por aprovechamiento del agua.-

El otorgamiento de una autorización de aprovechamiento económico de aguas causará el pago de los siguientes conceptos, en los montos y condiciones que se fijen en el reglamento a esta ley:

1. Tasa de operación, mantenimiento y administración de la infraestructura hidráulica;
2. Tarifa hídrica volumétrica, que cubre los costos de protección de fuentes de agua, micro cuencas hidrográficas y seguridad hídrica; y
3. La tasa administrativa por autorización que cubre los costos de administración y de regulación y control de la gestión técnica de la autoridad única del agua.

El monto de tales tarifas y tasa, lo establecerá cada tres años esta autoridad, de manera inversamente proporcional al nivel de cumplimiento de la responsabilidad social y ambiental en el aprovechamiento económico del agua y en atención a la economía o capacidad de pago del aprovechamiento, en ese orden.

Artículo 137. Tarifa para aprovechamiento económico de agua de riego.-

La cuantificación de tarifas para el aprovechamiento económico de agua para riego, la hará la autoridad única del agua, en atención a los siguientes criterios:

4. Capacidad económica y productiva de los autorizados;
5. La renta diferencial del suelo, dependiendo de la productividad de cada zona.
6. Calidad y cantidad de la tierra regada;
7. La zona geográfica en que se ubica la actividad productiva; y
8. Los impactos de la actividad agrícola sobre la calidad y disponibilidad del agua.

Artículo 138. Tarifa para aprovechamiento de agua en generación de energía.-

El aprovechamiento económico de aguas para generación de energía eléctrica que no se destine al servicio público, debe pagar las tarifas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La generación de hidroelectricidad para servicio público pagará igual tarifa correspondiente al uso del agua

La autoridad única del agua ejercerá la facultad coactiva para el cobro de las tarifas tasa y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta ley y en su reglamento.

Artículo. 139 Tasa de transporte fluvial.-

Las embarcaciones para el transporte fluvial, pagarán una tasa que se establecerá en relación con el tonelaje y la actividad principal de transporte de pasajeros o de carga que será establecida, recaudada y administrada por la autoridad nacional de transporte fluvial y marítimo.

El cincuenta por ciento de estos ingresos se transferirán a la autoridad única del agua para financiar la gestión nacional del agua y de las autoridades de cuenca, sistemas de cuenca o demarcación hídrica.

### **Sección Cuarta**

#### **De las modalidades de inversión**

Artículo 140. Infraestructura hidráulica para el aprovechamiento del agua.-

Las inversiones que se requieran para la construcción de infraestructura hidráulica o civil, para un determinado aprovechamiento económico del agua, las realizará el interesado directamente, aunque en atención al interés nacional, el Estado ecuatoriano pueda concurrir también como inversionista, de acuerdo a las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo económico y social.

Artículo 141. Condiciones técnicas y económicas negociadas.-

Las inversiones de carácter privado o de empresas mixtas con mayoritaria inversión estatal, en infraestructura hidráulica o cualquier tipo de otra infraestructura relacionada o complementaria, para el aprovechamiento económico del agua, se darán en las condiciones económicas y técnicas que de manera negociada se establezcan entre los inversionistas y el Estado ecuatoriano.

La autoridad única del agua requerirá el acuerdo celebrado para otorgar la autorización de aprovechamiento económico del agua, puesto que tales condiciones negociadas son parte de la misma.

La autoridad única del agua regulará los aspectos técnicos de toda otra modalidad de inversión para la construcción de infraestructura hidráulica que los inversionistas privados propongan, para el aprovechamiento económico del agua.

## **CAPÍTULO VI**

### **De las políticas y servicios públicos**

#### **Sección Primera**

##### **De las políticas públicas**

Artículo 142. Garantía de derechos.-

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas hídricas y la regulación y control de la gestión técnica del agua en los servicios públicos relacionados con ésta, se orientan a hacer efectivos el buen vivir, los derechos reconocidos constitucionalmente y el principio de solidaridad.

Cuando los efectos de la ejecución de las referidas políticas públicas o prestación de servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

Además de la garantía estatal de asignar de manera equitativa y solidaria, presupuesto público para la ejecución de políticas públicas y prestación de servicios públicos en general, El Estado garantiza la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y los recursos hídricos.

Artículo 143. Políticas públicas hídricas.-

Las políticas públicas básicas en relación con el agua y los recursos hídricos son:

1. Gestión integral del agua
2. Gestión integrada de recursos hídricos por cuencas hidrográficas, en la escala adecuada al desarrollo actual de cada cuenca hidrográfica o sistemas de cuenca.
3. Recuperar y promover la investigación y el conocimiento científico del ciclo hidrológico y la recolección de datos hidrológicos y meteorológicos.
4. Formular balances hídricos que permitan la distribución equitativa del agua, según su disponibilidad y demanda, para usos y aprovechamientos.
5. Garantizar la calidad del agua, previniendo y controlando la contaminación.
6. Conservación y manejo sustentable de ecosistemas relacionados con el ciclo hidrológico, como páramos, humedales y manglares.
7. Conformación de la autoridad única del agua y de su capacidad de regulación y control de la gestión técnica del agua.
8. Disminución y control de la conflictividad en torno al acceso al agua y su distribución inequitativa
9. Revisión y redistribución de los usos del agua, en especial en riego, para establecer relaciones de equidad en su acceso y utilización.
10. Régimen de tasas y tarifas diferenciadas, justas y solidarias.
11. Comunicación y participación de los usuarios en la gestión integral del agua e integrada de los recursos hídricos.
12. Manejo de riesgos hídricos en la prevención de desastres; y
13. Promocionar y desarrollar una nueva cultura del agua que descubra la multiplicidad de valores sociales, culturales, ambientales, religiosos y paisajísticos que se concentran en el agua en todas sus formas.

## **Sección Segunda**

### **De los servicios públicos**

Artículo. 144. Garantía de derechos.-

Para garantía de los derechos reconocidos constitucionalmente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento ambiental, riego para garantía de la soberanía alimentaria, control de inundaciones y generación de hidroelectricidad, son servicios públicos de carácter básico y serán prestados únicamente personas jurídicas estatales o comunitarias.

Corresponde a la autoridad única del agua promover y apoyar las iniciativas comunitarias y las alianzas entre entidades de los sectores público y comunitario para la gestión integral del agua y la prestación de tales servicios públicos.

Artículo 145. Responsabilidad de regulación y control.-

La regulación y control de los aspectos técnicos relativos a la gestión del agua, para la provisión de los servicios públicos relacionados con ella, son responsabilidad de la autoridad única del agua.

Las municipalidades, empresas públicas, mixtas con mayoría de inversión pública y sistemas comunitarios prestadores de servicios públicos a los que corresponde por ley la provisión y administración de determinados servicios públicos, observarán en su gestión del agua las normas técnicas establecidas por la autoridad única del agua.

Artículo 146. Agencia de regulación y control.-

El control de las regulaciones técnicas para la gestión del agua en todo el territorio nacional, es facultad de la agencia de regulación y control de la autoridad única del agua.

La regulación técnica de la gestión del agua en la prestación de los servicios públicos básicos, se sostiene en las disposiciones de la presente ley, en aquellas contenidas en las leyes que regulen el ejercicio de derechos individuales y colectivos y en las normas técnicas que fueren aplicables.

*Parágrafo 1ro.*

*Agua potable y saneamiento ambiental*

Artículo 147. Servicios públicos complementarios.-

La provisión de agua potable y de saneamiento ambiental son servicios públicos básicos complementarios que presuponen el otorgamiento de una autorización de uso, para consumo humano y saneamiento ambiental.

La provisión de agua potable comprende los siguientes procesos: captación y tratamiento de agua cruda; almacenaje y transporte; conducción, distribución, consumo y recaudación de costos.

El saneamiento ambiental en relación con el agua comprende las siguientes actividades:

1. Alcantarillado sanitario: recolección y conducción de aguas residuales; tratamiento y disposición final de aguas residuales, y derivados del proceso de depuración; y
2. Alcantarillado pluvial: recolección, conducción y disposición final de aguas lluvia.

La autorización de uso de agua para saneamiento ambiental de poblaciones, es parte de la autorización para consumo humano, y se otorgará a las mismas entidades públicas o comunitarias que tienen capacidad para obtener la primera.

En todo lo relativo a las condiciones de prestación del servicio público, se estará a lo previsto en la ley que regule los servicios públicos.

Artículo 148. Solicitante de autorización para consumo humano.-

La autorización para consumo humano, y por lo tanto, para la provisión del servicio de agua potable y saneamiento ambiental, la podrá solicitar la entidad pública o comunitaria que va a prestar el servicio o la organización que reúna a todos los usuarios.

En caso de otorgarse la autorización de manera provisional por limitaciones en los estudios técnicos, esta se tornará definitiva, una vez que se cumplan las condiciones técnicas, ambientales y sociales establecidas en la autorización.

La autorización de uso de agua para consumo humano, se otorgará a los Municipios, empresas municipales, organismos de derecho público competentes, sistemas comunitarios y asociaciones u organizaciones de usuarios, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 149. Instituto Nacional.-

Créase el Instituto Nacional de Agua de Consumo Humano y Sistemas Comunitarios Rurales, como entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, adscrito al Ministerio sectorial competente, cuya finalidad es promover la investigación de tecnologías y la transferencia tecnológica, necesaria para la potabilización del agua de consumo humano, así como el desarrollo de tecnologías para el tratamiento del agua residuales y el mejoramiento de la calidad del agua para consumo humano, mediante la incorporación de tecnologías y métodos más eficientes y modernos para la prevención y control de la contaminación del agua. Además, estudiará y analizará las condiciones de sostenibilidad y perspectivas futuras de los sistemas comunitarios de agua para consumo humano en las zonas rurales y periurbanas.

El Presidente de la República regulará sus finalidades, integración, organización directiva y operativa, así como establecerá sus responsabilidades y ámbitos de acción e interrelación con las entidades del sector estratégico agua, asignándole recursos del presupuesto general del Estado.

*Parágrafo 2do.*

*Riego y drenaje*

Artículo 150. Clasificación del riego.-

Se clasifica en sistemas de riego público, comunitario y asociativo.

El riego público es colectivo y se establece y opera de conformidad con lo siguientes principios:

1. La infraestructura hidráulica de los sistemas públicos es parte del dominio hidráulico público y por lo tanto propiedad estatal.
2. El riego público es de construcción colectiva y su gestión es social y participativa. En consecuencia, el Estado y los usuarios, a través de alianzas público comunitarias, colaboran en el diseño y construcción del sistema, financian de manera compartida la construcción o rehabilitación y participan en el manejo sostenible de las fuentes.
3. En la administración, operación y mantenimiento participan directamente los usuarios a través de sus organizaciones legales.
4. El proceso de reordenamiento del territorio sujeto a riego lo lidera el Estado central, considerando las aptitudes del suelo, los objetivos de la política de soberanía alimentaria y la cultura productiva.
5. El modelo de desarrollo agrario dentro de los sistemas de riego estará basado en el uso eficiente y sostenible de los recursos, fuentes de agua, infraestructura de riego y suelos.
6. Las tarifas por riego la establecen los usuarios que administran sistemas de riego públicos.

Artículo 151. Riego comunitario y campesino.-

El riego y el drenaje, factores para impulsar la producción y el desarrollo, son servicios públicos cuando son prestados por instituciones del Estado. Sin embargo, para efectos de esta ley, el riego y drenaje comunitarios y campesinos son un servicio público básico de autogestión, sujeto a la administración comunitaria.

Artículo 152. Riego asociativo.-

También habrá riego asociativo, en base a la asociación de usuarios del agua para riego, que las toman de una misma fuente o la conducen por un mismo canal. Es riego asociativo el que realizan las juntas de regantes y los directorios de agua de riego, constituidos legalmente.

Artículo 153. Autorizaciones para riego campesino.-

Las autorizaciones de uso de aguas para riego comunitario o campesino, las otorgarán exclusivamente la autoridad de cuenca a las comunas, cooperativas y organizaciones comunitarias, a las asociaciones de productores o de usuarios constituidas legalmente, que justifiquen necesitarlas, en los términos y condiciones establecidas en esta ley.

Los sistemas comunitarios o campesinos de riego, aún si su manejo es colectivo o individual, tendrán igual trato legal. Sin embargo, existiendo una autorización a una comunidad de usuarios, no se podrá otorgar una autorización de uso o aprovechamiento de agua de manera individual a miembros de la misma comunidad.

Artículo 154. Responsabilidades públicas sobre el riego.-

Las prioridades del Estado en materia de riego campesino, comunitario o asociativo son:

1. Ampliar el área de riego,

2. Rehabilitar la infraestructura pública y comunitaria existente;
3. Tecnificar el riego parcelario; y
4. Desarrollar las capacidades de las organizaciones de usuarios en la gestión técnica del agua, riego, drenaje y saneamiento del suelo.

Artículo 155. Disponibilidad y aptitud del agua para riego.-

El agua destinada al riego podrá extraerse del subsuelo, glaciares, manantiales, cauces naturales y artificiales cuando exista tal necesidad y en la medida determinada técnicamente por la autoridad única del agua y previa su autorización.

Para el efecto, esta autoridad determinará la disponibilidad y aptitud para el riego de las aguas superficiales o subterráneas.

Artículo 156. El Instituto Nacional de Riego.-

Es una entidad de derecho público, con personería jurídica e independencia técnica, administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del ramo que ejerce la rectoría del riego como factor productivo. Contará con un directorio presidido por el Ministerio rector de la producción agropecuaria, con la participación de organizaciones de regantes por sistemas públicos, comunitarios y asociativos.

El Presidente de la República regulará sus finalidades, integración, organización directiva y operativa, así como establecerá sus responsabilidades y ámbitos de acción e interrelación con las entidades del sector estratégico agua, asignándole recursos del presupuesto general del Estado.

Su principal responsabilidad es formular y aplicar el plan nacional de riego, a cuyas directrices se sujetarán los Gobiernos autónomos descentralizados provinciales al planificar el ejercicio de su competencia exclusiva en materia de riego.

Además, administrará el registro cartográfico de los sistemas de riego a nivel nacional; el padrón de juntas, directorios, comunidades, cooperativas y asociaciones de usuarios del agua para riego; y el catastro de predios rurales comprendidos en las áreas con riego.

Artículo 157. Responsabilidad estatal por disminución.-

El Estado no será responsable por la falta o disminución del caudal de aguas para riego determinado en la autorización de uso o aprovechamiento, que se ocasione en virtud de causas naturales, caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 158. A nivel descentralizado.-

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales planificarán, construirán, operarán y mantendrán sistemas de riego provinciales, siguiendo las directrices del Plan Nacional de Riego.

La gestión del riego público a nivel provincial se realizará mediante alianzas público - comunitarias, a través de organismos desconcentrados, por los cuales se articulará la cooperación y colaboración con el Ministerio sectorial, rector del riego y la producción agropecuaria.

## **TITULO IV**

### **DEL RÉGIMEN INSTITUCIONAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **De la autoridad hídrica nacional y del sector estratégico agua**



Artículo 159. De la autoridad única del agua.-Corresponde al Presidente de la República dictar y dirigir la política pública en materia de recursos hídricos. Para el desarrollo, ejecución y aplicación de la misma, el Estado actuará a través de la Secretaría Nacional del ramo, autoridad única del agua, a la que corresponde ejercer la rectoría del sector estratégico agua en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley, sus reglamentos y la planificación hídrica.

El Estado, sus instituciones y los usuarios del agua contribuirán a la protección y conservación de los recursos hídricos y del dominio hidráulico público.

Artículo 160. Sector estratégico agua.-

La autoridad única del agua establecerá directrices técnicas para la aplicación de las políticas hídricas nacionales en el sector estratégico agua, integrado por todos los Ministerios sectoriales, entidades y dependencias públicas que ejercen competencias respecto de alguno de los destinos o funciones del agua o que cumplen funciones vinculadas con la gestión integrada de los recursos hídricos en el territorio.

Además ejercerá sus competencias y atribuciones por intermedio de la autoridad de cuenca; a través de los mecanismos administrativos de la función ejecutiva en el territorio, coordinará su gestión con los gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 161. Competencias de la autoridad única del agua.-

Para la gestión integrada de los recursos hídricos, a la autoridad única del agua le compete:

1. Ejercer la rectoría de las políticas nacionales hídricas y la expedición de todo acto administrativo que requiera su gestión.
2. Ejercer la representación del Estado en materia de políticas hídricas.
3. Formular y aplicar las políticas hídricas nacionales;
4. Formular la planificación nacional de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica en coordinación con la entidad rectora de la planificación a nivel nacional; Establecer el balance hídrico nacional;
5. Organizar, dirigir, dar seguimiento y evaluar la gestión integrada de recursos hídricos por cuenca hidrográfica;
6. Dirigir la gestión integral del agua y ejercer la rectoría en la regulación y control de la gestión técnica del agua;
7. Promover en los ciudadanos la nueva cultura del agua para su conservación y manejo sustentable; Organizar, dirigir, dar seguimiento y evaluar la gestión integrada de acuíferos y aguas subterráneas;
8. Promover y desarrollar el estudio e investigación de los recursos hídricos;
9. .Otorgar las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico del agua que soliciten los interesados, de conformidad con lo previsto en esta ley;
10. Establecer y administrar el sistema de información de los recursos hídricos sobre evaluaciones, inventarios, uso y aprovechamiento de conformidad con la ley;
11. Delimitar zonas de protección de recursos hídricos, a efecto de la declaratoria de emergencia por catástrofes naturales y de la adopción de medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua;
12. Establecer y delimitar zonas de administración especial temporal de los recursos hídricos;
13. Establecer normas e instrumentos técnicos para la evaluación, inventario, gestión y desarrollo de los recursos hídricos, en coordinación con las autoridades públicas competentes; y
14. Las demás que le asigne esta ley.

Las competencias asignadas a la autoridad única del agua, con las atribuciones y responsabilidades que implican, se ejercerán de manera conjunta e integrada, por parte de la autoridad de cuenca.

Artículo 162. Atribuciones de la autoridad única del agua.-

Corresponde a la autoridad única del agua, las siguientes atribuciones:

1. Promover la ejecución de los inventarios hídricos de recursos superficiales y subterráneos;

2. Solicitar a la autoridad ambiental nacional en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, establezca zonas de seguridad hídrica;
3. Informar al Ejecutivo sobre estado de emergencia por catástrofes naturales de origen hídrico y arbitrar las medidas necesarias para garantizar el derecho humano al agua. ;
4. Delimitar las zonas de seguridad hídrica y solicitar su declaratoria a la autoridad ambiental nacional;
5. Aplicar las políticas de calidad del agua, prevención y control de la contaminación del agua que establezca la autoridad ambiental nacional,
6. Monitorear el sistema del clima;
7. Dictar regulaciones para la gestión técnica del agua ;
8. Formular el reglamento de tarifas y tasas hídricas, recaudar y administrarlas ;
9. Organizar, coordinar y supervisar el sistema de regulación y control de la gestión técnica del agua
10. Promover la educación y creación de capacidades, en temas de gestión de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua; y
11. Las demás atribuciones que establezca esta ley.

## **Sección Primera**

### **Gestión técnica, investigación e información**

Artículo 163. Regulación y control técnico.

Adscrita a la autoridad única del agua, con personería jurídica de derecho público, e independencia técnica, administrativa y financiera, funcionará la Agencia de Regulación y Control del Agua, organismo a través del cual se ejercerán en todas sus fases y en todo el territorio nacional, la regulación y control de la gestión técnica del agua, respecto de todos sus destinos, usos y aprovechamiento económicos.

Artículo 164. Competencias.

A la agencia de regulación y control le corresponde:

1. Formular las políticas nacionales de regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos.
2. Dictar y establecer normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua.
3. Administrar el registro público de aguas.
4. Certificar la disponibilidad del agua a petición de parte, en base a la información registrada sobre inventarios, balances hídricos y autorizaciones y permisos otorgados.
5. Recopilar, procesar y administrar la información hídrica de carácter técnico y administrativo.
6. Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua que por falta de disposición legal, no cuenten con un organismo de control y regulación técnica; y
7. Las demás que establezca esta ley .

La captura de datos de los recursos hídricos y su espacialización, deberá cumplir los estándares y normas para que puedan alimentar a la infraestructura ecuatoriana de datos (IEDG).

Artículo 165. Registro público del agua.-

A cargo de la agencia de regulación y control de la autoridad única del agua estará el Registro Público de Aguas, en el cual deben inscribirse:

1. Las autorizaciones y permisos de uso y de aprovechamiento económico del agua, con indicación de la respectiva fuente y su localización geográfica;
2. Los estudios y planos de obras hidráulicas para captación, conducción y uso o aprovechamiento económico, aprobados.

3. Los planes de manejo de cuencas hidrográficas; los inventarios y balances hídricos aprobados por la autoridad única del agua.
4. Las autorizaciones de vertidos otorgados por la autoridad ambiental nacional, con indicación de cauce receptor y condiciones del vertido: como caudal, parámetros mínimos.
5. Los estatutos de las asociaciones de usuarios y sistemas y organizaciones comunitarias que prestan servicios relacionados con el agua;
6. Las organizaciones de usuarios que administran infraestructura hidráulica pública;
7. Las directivas de organizaciones, asociaciones y entidades relacionadas con el agua;
8. Las entidades prestadoras de servicios públicos básicos relacionados con el agua incluidos los sistemas comunitarios;
9. La infraestructura hídrica, estatal, privada y comunitaria en operación;
10. Las bombas y demás equipos e implementos para alumbrar o tomar agua de los ríos o acuíferos;
11. Los convenios de mediación y arbitraje aprobados por la autoridad; así como los acuerdos alcanzados por mediación y los laudos arbitrales.
12. Los infractores y sanciones impuestos por incumplimiento de esta ley; y
13. Todos los demás actos o instrumentos públicos o privados que deben registrarse de conformidad con esta ley.

La Agencia de Regulación y Control del Agua es la única autoridad facultada para custodiar, administrar y certificar la información que consta en el Registro Público de Aguas.

Artículo 166. Instituto de meteorología e hidrología.-

La responsabilidad para sustento científico y técnico del ejercicio de las competencias precedentes, corresponde al Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología INAMHI, adscrito a la autoridad única del agua, entidad con personería jurídica de derecho público, con jurisdicción en todo el territorio nacional y representación internacional, con independencia financiera, técnica y administrativa, coordinador y normalizador de la política nacional de Meteorología, Hidrología y evaluación de recursos hídricos. Tendrá a su cargo la promoción y dirección de la investigación técnico científica del ciclo hidrológico en el país, así como el apoyo técnico y la generación de capacidades para a la gestión del agua y los recursos hídricos.

## **Sección Segunda**

### **De la Empresa Nacional**

Artículo 167. Empresa Nacional de Infraestructura Hidráulica y Servicios.-

Es una persona de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada al diseño, planificación, construcción, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de propósito múltiple existente y que se construya en el futuro; y a la implantación y prestación del servicio público de dragado y control de inundaciones, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Esta empresa pública se encuentra sujeta a la regulación y control específicos establecidos en la Ley de Empresas Públicas, y en su actuación cumplirá los más altos parámetros de calidad, gestión empresarial, técnica, económica, social y ambiental.

Toda la actual infraestructura hidráulica pública, así como los proyectos hidráulicos públicos de propósito múltiple y todos aquellos que este momento se encuentren en ejecución, pasarán a formar parte de su patrimonio.

## CAPÍTULO II

### De la entidad de gestión integrada de cuenca o autoridad de cuenca

Artículo 168.

La autoridad única del agua conformará una autoridad de cuenca en cada demarcación hídrica, sistema de cuencas, cuenca o sub cuenca hidrográficas, que será una dependencia administrativa, a través de la cual, se ejerce la gestión integral del agua e integrada de los recursos hídricos, así como la dirección administrativa y técnica; y la coordinación con la respectiva organización de cuenca o consejo de cuenca conformados por los usuarios del agua de la misma.

En el Reglamento a esta ley se identificará, organizará y delimitará, las demarcaciones hídricas, los sistemas de cuencas y las cuencas y sub cuencas hidrográficas en las que se conformarán, mediante decisión presidencial, los referidos órganos administrativos, a propuesta de la autoridad única del agua.

Artículo 169.

Son competencias, atribuciones y responsabilidades de la autoridad de cuenca, las siguientes:

1. Promover la organización del consejo de cuenca y el comité consultivo de organizaciones de usuarios, dentro de su jurisdicción.
2. Formular con la participación del consejo de cuenca el plan de manejo de la cuenca y su presupuesto anual, el plan operativo anual y someterlos a la aprobación de la autoridad única del agua.
3. Aplicar el plan de manejo de la cuenca y ejecutar los programas y acciones del plan operativo anual de la cuenca.
4. Otorgar las autorizaciones o permisos para el uso o el aprovechamiento económico del agua,;
5. Formular y ejecutar el plan operativo anual de manejo de la respectiva cuenca.
6. Realizar el cobro de tasas y tarifas por el uso o el aprovechamiento del agua.
7. Conocer, aprobar y ordenar su inscripción en el Registro Público de Aguas, de todos los actos de la autoridad, y de los actos, convenios y contratos de los usuarios.
8. Conocer en primera instancia administrativas los reclamos, diferencias y controversias que los usuarios del agua tengan entre si y sometan a su conocimiento y resolución.
9. Conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas a esta ley y sus reglamentos; y
10. Todas las demás establecidas por esta ley.

Las competencias relativas al otorgamiento de autorizaciones y permisos y las competencias administrativas para resolver a petición de parte, diferencias y controversias entre usuarios, así como para juzgar y sancionar infracciones, las ejercerá una dependencia diferente a la que otorga las autorizaciones.

En el reglamento a esta ley se establecerán los procesos mínimos que deberán contemplar la estructura y operación de la autoridad de cuenca.

La autoridad de cuenca coordinará su gestión con las autoridades y organismos especializados públicos que ejercen competencias sobre la cuenca o subcuenca.

## CAPÍTULO III

### De los consejos de cuenca y organizaciones de cuenca

Artículo 170. Consejo de cuenca u organización de cuenca.-

El consejo de cuenca es el órgano de la asamblea de usuarios que representa a los mismos en su relación con el organismo de gestión de cuenca o autoridad de cuenca.

Sin perjuicio que los usuarios del agua de una cuenca o sub cuenca, sometan la resolución de sus diferencias a un centro de mediación y conciliación antes que a conocimiento y resolución de la autoridad administrativa competente, el consejo de cuenca u organización de cuenca, a petición de los interesados podrá actuar en calidad de mediador, para conocer y resolver mediante acuerdo directo entre las partes, los conflictos que puedan suscitarse entre los usuarios.

**Artículo 171. Estructura, fines, objetivos.-**

En el reglamento a esta ley, se establecerá la estructura, fines, objetivos y organización mínima que deberá adoptar todo consejo de cuenca u organización de cuenca que se establezca en el marco de esta ley.

En caso de no constituirse el respectivo consejo de cuenca u organización de cuenca, sea que se asocien o no, los usuarios serán responsables solidariamente de la gestión integrada de los recursos hídricos de la cuenca, o sub cuenca de la cual tomen el agua.

Se denomina organizaciones de cuenca a los consorcios, corporaciones y otras formas de organización que adopten los usuarios del agua de una cuenca o subcuenca. Respecto de cada organismo de gestión de cuenca o subcuenca, se reconocerá un solo consejo u organización de cuenca.

**Artículo 172. Responsabilidades del consejo de cuenca u organización de cuenca.**

Es responsabilidad del consejo de cuenca u organización de cuenca:

1. Representar a todos los usuarios del agua de una cuenca o sub cuenca, independientemente del uso o aprovechamiento económico que hagan del agua.
2. Participar en los procesos de análisis y estudio de los problemas de la gestión de la cuenca.
3. Pronunciarse ante la autoridad de cuenca, en todos los temas que sean de su interés o que le sean solicitados.
4. Ser parte de los procesos para formular el plan de manejo de la cuenca, su presupuesto y el plan operativo anual;
5. Participar en los procesos de consulta que realice la autoridad de cuenca.
6. Proponer temas prioritarios para la gestión de la cuenca, a ser considerados por la autoridad.
7. Resolver internamente los asuntos que le conciernan y que pudieran influir en el funcionamiento del Consejo; y
8. Todas las demás que consten en su respectivo estatuto.

Las reuniones del consejo de cuenca u organización de cuenca, estarán presididas por la autoridad de cuenca, quien actuará de conformidad con lo que se disponga en el Reglamento de aplicación de esta ley. En dicho reglamento se establecerán las normas mínimas de funcionamiento del consejo de cuenca u organización de cuenca que garanticen la representatividad y alternabilidad democráticas de sus miembros.

**Artículo 173. Otras organizaciones de usuarios**

La asamblea de usuarios es la reunión de todos quienes utilizan el agua de un sistema de cuencas o cuenca que cuenta con una autoridad del agua. Se reúne por auto convocatoria de sus miembros o por iniciativa de la autoridad de cuenca o de la autoridad única del agua.

Se rige por su respectivo estatuto, que una vez aprobado por sus miembros, deberá ser inscrito en el Registro Público del Agua por orden de la autoridad de cuenca o la autoridad única del agua, que le otorgará personería jurídica de derecho privado.

La asamblea de usuarios designa de entre sus miembros, a quienes integrarán el consejo de cuenca, de conformidad con las disposiciones de su estatuto. Los designados no podrán actuar en el seno del consejo de cuenca, como representantes de intereses sectoriales o de organizaciones sectoriales.

**Artículo 174. Comité consultivo sectorial.-**

Junto a todo consejo de cuenca u organización de cuenca, se conformará de hecho, un comité consultivo de organizaciones de usuarios del agua, integrado por los representantes de todas las organizaciones sectoriales de usuarios que utilizan el agua de la cuenca, en la escala en que la autoridad única del agua ha decidido debe hacerse la gestión integrada de la cuenca.

Este comité consultivo será consultado por el consejo de cuenca y por la autoridad de cuenca en aquellas decisiones en que debe considerarse los criterios sectoriales de los diferentes usos y aprovechamiento que se hace del agua de la cuenca.

Los representantes de las organizaciones sectoriales de usuarios, no podrán participar como tales, en el consejo de cuenca.

Artículo 175. Marco legal de la participación.-

El consejo de cuenca u organización de cuenca actuará en el marco de las responsabilidades y obligaciones que establezca la Ley de participación ciudadana al determinar los mecanismos de participación a través de las organizaciones de usuarios.

La participación de los usuarios, a través de su organización de cuenca se ejercerá de conformidad con lo que establezca la ley de participación ciudadana que regule el ejercicio del derecho de participación ciudadana en las decisiones públicas.

En el reglamento de esta ley, se establecerán los lineamientos sobre la estructura y organización mínima que deberá adoptar la organización de usuarios de una cuenca o consejo de cuenca o de sub cuenca.

## **TITULO V**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **CAPITULO I**

##### **De las infracciones**

Artículo 176. Competencia de la autoridad de cuenca.-

Quien infrinja las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos, y el acto no constituya delito o contravención penales, será juzgado y sancionado por la autoridad de cuenca competente en razón del territorio, esto es la autoridad de cuenca, responsable del organismo de gestión de cuenca de la que se toman las aguas, de oficio o a petición de parte, con una multa no menor de veinte y cinco salarios mínimos unificados del sector privado, y no mayor del cien por ciento (100%) del beneficio obtenido por este medio ilícito, o del cien por ciento (100%) del perjuicio ocasionado, según la gravedad y circunstancias de la infracción.

La reincidencia será sancionada, además, con la suspensión temporal del uso o del aprovechamiento del agua,, las mismas que no se levantará mientras no se subsane la falta en caso de poder hacerlo, o se adopten las medidas de remediación, reparación o compensación que la autoridad competente establezca.

Artículo 177. Obligaciones del sancionado.-

Sin perjuicio de las sanciones que se impongan al infractor, este deberá retirar la obra y volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, reponer las defensas naturales o artificiales, cesar la descarga o derrame de vertidos no autorizados; y pagar los costos de reposición o descontaminación que con cargo al infractor, mandará hacer la autoridad de cuenca competente.

**Artículo 178. Procedimiento de juzgamiento.-**

La autoridad de cuenca competente que por cualquier medio tuviere conocimiento del quebrantamiento, por acción u omisión, de cualquier disposición de esta ley o de sus reglamentos, iniciará el expediente administrativo y mandará oír al presunto infractor en el término de cuarenta y ocho horas, a quien se le entregará copia de la información que sirvió de base para la actuación de la autoridad.

Así emplazado, en el término de setenta y dos horas después de recibida la información referida, comparecerá ante la autoridad que dictó le notificó y responderá por los cargos y de ser el caso, presentará las pruebas que considere pertinentes.

Oída su contestación o tramitadas las excepciones interpuestas, la autoridad de cuenca competente, desestimaré la información base de su actuación, o impondrá la sanción que esta ley establece.

En caso de haber un denunciante o perjudicado, se lo oír, luego de oída la contestación del denunciado. De ser el caso, se podrá abrir la causa a prueba por el término de cinco días, para que luego de practicadas las pruebas solicitadas, la autoridad de cuenca competente se pronuncie, declarando sin lugar la denuncia o imponiendo la sanción respectiva. De no comparecer el denunciado, será juzgado en rebeldía.

La autoridad de cuenca competente, una vez que emita la resolución sancionatoria, dispondrá su inscripción en el registro público del agua. Dicha resolución no es apelable, aunque podrá ser impugnada por la vía judicial de conformidad con la ley.

**Artículo 179. Infracciones administrativas en materia de riego.-**

Son infracciones en materia de riego las siguientes:

1. Robo o hurto de agua;
2. Usurpación del agua para riego;
3. Utilización del agua en perjuicio de otros usuarios,
4. Revenimiento, salinización o anegamiento de terrenos y caminos ;
5. Utilización de sistemas de riego en estado deficiente o que no cumplan con las normas técnicas y reglamentación.
6. Desperdiciar el agua por inadecuadas condiciones de la red interna del predio
7. Alterar el régimen de distribución del agua establecido.
8. Forzar el sistema presurizado;
9. Obstruir conductos, canales o tuberías destinadas al riego;
10. Extraer aguas de cursos y cuerpos de agua mediante bombas, obras o sistemas no autorizados;
11. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.
12. Destruir tuberías, canales o válvulas e impedir el riego,
13. Cruzar canales con herramientas, maquinaria o animales en lugares no previstos o no autorizados;
- Y
14. Contaminar el agua para riego;

**Artículo 180. Infracciones administrativas contra la calidad del agua.-**

En materia de contaminación del agua, está prohibido:

1. Descargar vertidos de manera directa o indirecta que contaminen el agua, cualquiera sea su forma o estado;
2. Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias de cualquier naturaleza, en lugares cercanos a los cursos de agua, lagos, embalses, sin observar prevenciones técnicas, que constituyan o puedan constituir una degradación o contaminación del agua;
3. Realizar cualquier actividad que constituya o pueda constituir un riesgo de contaminación o degradación de los recursos hídricos, y
4. Botar basura, escombros, desechos y otros desperdicios en los cursos de agua, taludes de quebradas y fuentes.

Artículo 181. Infracciones administrativas contra los recursos hídricos.-  
Constituyen infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

1. Obstruir el natural flujo de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de autoridad competente;
2. Realizar obras de captación, conducción, distribución y cobro de tarifas por uso de agua para consumo humano o riego, sin contar con la autorización respectiva.
3. Modificar el entorno de las fuentes de agua de las que se abastece agua para consumo humano o riego, sin autorización legal.
4. Alterar o modificar la morfología de las micro cuencas hidrográficas sin contar con la autorización correspondiente.
5. Acceder y tomar sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento de cursos y cuerpos de agua.
6. Realizar actividades que puedan afectar el uso sostenible de acuíferos y agua subterránea.
7. Realizar actos de apropiación individual o colectiva del agua, impidiendo el uso común o libre de la misma, previsto en esta ley.
8. Impedir la aplicación de normas consuetudinarias en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en las áreas rurales.
9. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.
10. Modificar las riveras y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente.
11. Toda acción u omisión que afecte o pueda afectar el ejercicio del derecho humano al agua, sin perjuicio de las acciones legales y constitucionales que los afectados puedan iniciar.
12. Incumplir las normas administrativas y técnicas que adopte la autoridad de cuenca o la autoridad única del agua para garantizar la seguridad hídrica y en casos de emergencia por riesgos y desastres naturales.

## **CAPITULO II**

### **De las sanciones**

Artículo 182. Fijación de la sanción.-

Para fijar el monto de la sanción, de los daños y perjuicios ocasionados o del beneficio recibido, la autoridad hídrica competente nombrará un técnico perito, concediéndole un término no mayor de veinte días ni menor de diez, de conformidad con la dificultad que revista el caso, para que presente su informe.

El presunto infractor también podrá designar un perito técnico, quien una vez posesionado presentará su informe en el mismo término otorgado al perito designado por la autoridad de cuenca competente. Con estos informes, se resolverá, aún si éstos no fueren concordantes entre si.

Artículo 182. Reparaciones y reposiciones.-

Al imponer una multa, al mismo tiempo se ordenará las reposiciones y reparaciones a que hubiere lugar de conformidad con esta ley, de manera que las cosas vuelvan a su estado anterior, concediéndose para el efecto un plazo perentorio a criterio de la autoridad de cuenca competente.

En caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto, la autoridad de cuenca competente dispondrá que una entidad del gobierno autónomo descentralizado realice los trabajos, que serán pagados por el infractor rebelde, más un recargo del diez por ciento (10%).

El cobro de los valores por concepto de sanciones incumplidas, los realizará la autoridad de cuenca competente, por la vía coactiva.



Artículo 183. Apoyo a la autoridad única del agua.-

La fuerza pública y las instituciones del Estado auxiliarán y apoyarán policial, administrativa y técnicamente la gestión de la autoridad de cuenca competente o de la autoridad única del agua, cuando esta lo requiera.

## DISPOSICIONES FINALES

### GLOSARIO

Artículo 184. Glosario.-

Los términos de esta ley se entenderán en el sentido de la definición que consta en el siguiente glosario:

**Acaparamiento de aguas:** Es sinónimo de concentración o acumulación de derechos o autorizaciones sobre el agua, puesto que el agua al no estar en el comercio y no ser susceptible de apropiación alguna, no puede acapararse.

**Acuífero:** Formación geológica a través de la cual el agua circula, incluso largas distancias, aunque a veces muy lentamente. Los pozos se llenan a partir de acuíferos y si está contaminado, su efecto puede llegar muy lejos a través de fuentes y pozos.

**Administración común:** Conjunto de acciones y tareas de planificación, organización y ejecución operativas permanentes de carácter regulatorio para hacer compatibles la oferta con la demanda del agua.

**Administración comunitaria:** Es aquella cuya propiedad y gestión la realizan una o varias comunidades a través de una estructura de administración comunitaria reconocida por la autoridad nacional del agua, que haya obtenido un permiso de uso. Su ámbito comprenderá la micro cuenca, subcuenca, cuenca o cuencas aledañas, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego, captada, conducida y distribuida mediante canales y ramales comunitarios.

**Álveo o cauce natural:** Es la superficie de terreno que cubre el agua en sus crecidas máximas ordinarias. Depresión natural de longitud y profundidad variable en cuyo lecho fluye una corriente de agua permanente o intermitente, definida por los niveles de las aguas alcanzadas durante las máximas crecidas ordinarias.

**Aprovechamiento económico:** Utilización del agua como factor de producción económica, en actividades productivas que requieren inversión, como riego para producción agropecuaria de exportación, acuicultura para exportación, generación de energía eléctrica, turismo, explotación minera y de hidrocarburos, industria, navegación y flotación, y aguas termales, medicinales y minerales.

**Autoridad de cuenca:** Titular del organismo de gestión del sistema de cuencas, de la cuenca o de la subcuenca.

**Balneología:** Estudio, tratado o ciencia del baño, en tanto sitio donde hay aguas para bañarse.

**Canal de riego:** Cauce artificial por donde se conduce el agua desde la captación hasta el lugar donde se aplicará a los cultivos

**Caudal ecológico:** Es el régimen de caudales de agua que debe mantenerse en un sector hidrográfico del río, para la conservación y mantenimiento de los ecosistemas, la biodiversidad y calidad del medio fluvial y para asegurar los usos consuntivos y no consuntivos del recurso, aguas abajo en el área de influencia de obras e infraestructura hidráulica y su embalse, donde sea aplicable el caudal ecológico debe ser representativo del régimen natural del río y mantener las características paisajísticas del medio. Caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial con el fin de garantizar la viabilidad de sus sistemas naturales.

**Concentración o acumulación de aguas:** Reunión en una sola persona natural o jurídica de algunas autorizaciones o derechos de uso o aprovechamiento, o de autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico de aguas, pertenecientes a una misma cuenca, subcuenca, o micro cuenca.

**Contaminación:** Se entiende por tal, la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua en cualquiera de sus formas, fuentes o ecosistemas asociados, que de modo directo o indirecto, impliquen una alteración que perjudica su calidad en relación con los destinos que se las asignen o con su función ecológica.

**Consejo de Cuenca:** Entidad de derecho privado integrada por todos los usuarios del agua de una cuenca o sub cuenca, que se rige por su estatuto aprobado por la autoridad única del agua y se integra por los representantes de los usuarios elegidos por la asamblea de usuarios. Es el mecanismo de participación de todos los usuarios en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

**Cuenca hidrográfica:** Es el territorio en el cual caen, se depositan y discurren las aguas que en forma subterránea o superficial, confluyen a un mismo lugar para llegar, según el caso, al mar, cauce natural o lago. Es el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma y diferenciada de otras, aún si no desemboca en el mar y exceda la jurisdicción territorial de una parroquia, cantón o provincia.

**Cultura del agua:** Lineamiento de política que expresa la necesidad de transformar la relación humana con el agua, orientado a una utilización sustentable.

**Degradación de los recursos hídricos:** incluye las alteraciones perjudiciales al entorno y ecosistemas asociados a al agua, como fuentes, lechos, riveras, páramos y humedales de altura.

**Desarrollo sustentable:** Es el mejoramiento de la calidad de la vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; implica la satisfacción de las necesidades actuales sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones.

**Dominio hidráulico público:** Ámbito del dominio público que integra los elementos naturales y artificiales que contienen y se relacionan con el agua en sus diferentes formas, cualquiera sea su estado físico, y por los cuales fluye o se acumula. Constituye parte integrante de los recursos naturales que son patrimonio y está sujeto al control y regulación de la autoridad única del agua en resguardo del interés público.

**Drenaje:** Acción de dar salida y corriente a las aguas muertas o a la excesiva humedad de los terrenos, por medio de zanjas o cañerías.

**Enfoque ecosistémico:** Es una estrategia para la gestión integral del suelo, agua y recursos vivos que promueve la conservación y el uso sustentable en una manera equitativa. El enfoque coloca a la gente que vive en los ecosistemas y a sus medios de vida en el centro de las decisiones sobre la gestión y protección.

**Gestión integrada:** Consiste en la concurrencia obligatoria de los diferentes usuarios del agua a nivel de cuenca hidrográfica en su conjunto, para integrar las diversas gestiones sectoriales, en una sola gestión resultante planificada y compartida.

**Gestión integral del agua:** Presupone que la totalidad de aspectos, dimensiones y componentes son considerados, regulados y atendidos por la gestión pública.

**Gestión comunitaria del agua:** Es aquella en que la propiedad de la infraestructura de captación, conducción y distribución y la gestión la realizan una o varias comunidades, a través de una administración comunitaria reconocida por la autoridad, que haya obtenido una autorización de uso o de aprovechamiento económico comunitario. Su ámbito comprenderá, la micro cuenca, subcuenca o cuenca, de donde se obtenga el agua destinada al consumo humano, al abrevadero de animales o al riego y a otros usos.

**Gestión pública:** Es el ejercicio de las funciones del Estado respecto de los recursos hídricos. La realizada por instituciones del Estado que se rigen por las normas de derecho público.

**Humedal:** Extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saldas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros

**Mancomunidad de Usuarios:** Corporación o entidad legalmente constituida por la agrupación de entidades públicas que utilizan el agua de una misma cuenca o sistema de cuencas.

**Organismo de Gestión de Cuenca:** Dependencia desconcentrada de la autoridad única del agua que ejerce la autoridad de una cuenca o sistema de cuencas. Organismo público desconcentrado de carácter administrativo, encargado de la implementación de los planes maestros de cuenca, de facilitar la implementación de los planes de gestión de cuenca, así como de llevar a cabo, o de facilitar, acciones destinadas a promover una gestión integrada, sustentable y equilibrada de los recursos hídricos y de los medios acuáticos en las cuencas hidrográficas

**Organización de cuenca:** Entidad de derecho privado que organiza a los usuarios de las aguas de una determinada unidad de gestión integrada de recursos hídricos, con una forma y estructura organizativa diferente a la de un consejo de cuenca, que cumple el mismo fin: Ser el mecanismo de participación de todos los usuarios, en la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de cuenca.

**Riego:** Aportar agua al suelo para que los cultivos tengan el suministro que necesitan favoreciendo así su crecimiento.

**Seguridad hídrica:** Se entiende por tal al equilibrio permanente que debe existir entre la disponibilidad y las necesidades reales de agua para mantener fundamentalmente la salud y las vidas humanas así como la seguridad alimentaria y para sostener las actividades económicas de la población.

**Sistema de riego:** Conjunto de estructuras que hace posible que una determinada área pueda cultivarse con la aplicación del agua necesaria.

**Uso del agua:** Destino, utilización o empleo autorizado del agua para la satisfacción de las necesidades básicas humanas.

**Uso consuntivo:** Cuando quien se beneficia de esas aguas no está obligado a restituirlas. Fracción de la demanda de agua que no se devuelve al medio hídrico después de su utilización, siendo consumida por las actividades, descargada al mar o evaporada. Incluye parte de demanda urbana, irrigación y las demandas de agua industriales.

**Uso no consuntivo:** Es aquel que obliga a restituir las aguas después de usadas en la forma que determine su autorización. Fracción de la demanda de agua que se devuelve al medio hídrico sin alteración significativa de su calidad. Incluye la generación hidroeléctrica, sistemas de refrigeración, acuicultura, efluentes domésticos, retornos de riego y caudales ecológicos. La demanda de agua no consuntiva condiciona fuertemente y limita el suministro de los usos consuntivos, pues precisa estar disponible en el tiempo y en el espacio con la calidad apropiada.

**Vertido:** Disposición de desechos líquidos o sólidos que se realizan directa o indirectamente en los cuerpos de agua, los acuíferos subterráneos; los álveos o cauces naturales; los lechos de los lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces públicos; y, las riberas y las zonas de seguridad hidráulica de ríos, quebradas, esteros y otros cuerpos de agua, continuos o discontinuos, perennes o intermitentes, que se realicen mediante evacuación, inyección o depósito.

**Zona de Seguridad Hidráulica:** Las áreas de terreno contiguas a cauces naturales, lagos, lagunas y embalses, así como de obras hidráulicas e instalaciones conexas para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia de acuerdo a lo que determine la autoridad única del agua.

**Zona de Protección Hídrica:** La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica instalaciones conexas, en la extensión que en cada caso fije la autoridad única del agua o el organismo de gestión de cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### PRIMERA.

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas antes de la vigencia de esta ley, se canjearán por autorizaciones de uso o de aprovechamiento una vez que se inscriban en el Registro Público del Agua, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de ésta ley en el Registro Oficial. Para el efecto deberán solicitar a la autoridad hídrica competente la inscripción de la concesión o concesiones de que sean titulares, acompañando:

- a) Copia legal de la resolución que la otorgó;
- b) Uso o destino del agua para el que se otorgó;  
(Debe ir al reglamento y debe proveerlo la autoridad).
- d) Protocolo de verificación del caudal utilizado, de acuerdo al formato establecido por la autoridad única del agua; y
- e) Catastro de usuarios del agua, con indicación del destino que se da. En caso de agua para riego, se indicará la extensión del área bajo riego.

La solicitud de inscripción será atendida por la autoridad de cuenca competente, en estricto orden de presentación; y se emitirá la respectiva autorización, de conformidad con las condiciones previstas en esta ley. En el caso que deban presentarse documentos como licencias ambientales, estudios técnicos, etc. que prevé el procedimiento legal, se conferirán los plazos adecuados para su presentación, sin perjuicio de proceder a la inscripción, bajo condición de presentación de los referidos instrumentos.

El indicado plazo para inscripción, es improrrogable.

### SEGUNDA.

Los actuales usuarios autorizados para el aprovechamiento de aguas medicinales, minerales y otros uso, continuarán gozando del aprovechamiento mientras celebran los contratos de asociación para la gestión asociada, o se formalizan las autorizaciones previstas en esta ley, de conformidad con los plazos previstos en esta disposición

En el plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, deberán legalizarse los actuales usos o aprovechamiento de agua, de conformidad con las disposiciones de esta ley. La autoridad única del agua cuantificará las tarifas no pagadas y ordenará su pago de conformidad con la ley.

### TERCERA.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria vigesimoséptima de la Constitución, la autoridad única del agua, procederá a levantar un catastro de las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para riego, otorgados al amparo de la ley anterior, sobre la base de la información que presenten los usuarios del agua de riego, al momento de solicitar la inscripción de las mismas en el Registro Público del Agua para canjear por la autorización respectiva. A partir de esta información, la autoridad

única del agua procederá a analizar y revisar la situación de acceso al agua de riego, en la perspectiva de establecer las conclusiones, recomendaciones y criterios que conduzcan a la reorganización del otorgamiento de las autorizaciones de uso o de aprovechamiento económico que garantice una distribución y acceso más equitativo, en particular de los pequeños y medianos productores y evite el abuso y las inequidades en las tarifas de uso.

En caso de identificarse situaciones de conflicto por el acceso al agua de riego, en que no existe voluntad de acuerdo para superarlo, acaparamiento o concentración del agua en pocas personas, la autoridad única del agua, procederá conforme lo previsto en el artículo 143 de esta ley, para la redistribución del agua para riego.

#### CUARTA.

Dentro de los ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, transferirán a la autoridad única del agua y a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales que corresponda, las competencias relativas a la planificación hídrica, gestión y manejo de cuencas hidrográficas, planificación del desarrollo, planificación hídrica, ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de riego, calidad del agua, prevención y control de la contaminación; de manera de inscribir sus objetivos, organización y gestión a las disposiciones constitucionales y de esta ley. Las competencias sobre riego que ejerzan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, lo harán en el marco de su ley y de las políticas nacionales de riego y el Plan Nacional de Riego que establezca la autoridad competente que ejerce rectoría del sector riego.

Sin perjuicio de lo dispuesto en su respectiva ley de creación, en el marco de la Constitución, todas las corporaciones regionales de desarrollo creadas por ley, se subordinan a las disposiciones de esta ley, y a los lineamientos estratégicos y políticas públicas que dicte la autoridad única del agua.

Una vez transcurrido el plazo previsto, operará la derogatoria de las leyes de creación de las corporaciones regionales de desarrollo, una vez transferidas sus competencias a los gobiernos autónomos descentralizados o entidades que establezca el Presidente de la República.

#### QUINTA.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley respecto de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y/o riego, créase por el plazo de cinco años, con recursos públicos el fondo permanente "Agua para la vida" destinado a:

- a) Fortalecer el manejo comunitario y sustentable de las fuentes de agua, las cuencas y ecosistemas relacionados con el ciclo del agua, como páramos, bosques, manglares y humedales;
- b) Mejorar el servicio, la calidad del agua y la cobertura de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y;
- c) Ampliar y rehabilitar los sistemas comunitarios de riego de pequeños y medianos productores.

El Presidente de la República regulará su organización y administración.

#### SEXTA.

En ausencia de una entidad de regulación y control de los servicios públicos básicos relacionados con la gestión del agua, de manera subsidiaria y hasta tanto se cree una superintendencia de servicios públicos domiciliarios, la agencia de regulación y control, entidad adscrita a la autoridad única del agua, controlará la calidad del agua potable, distribuida en ciudades y centros poblados, con capacidad para tomar muestras y establecer el cumplimiento de los parámetros nacionales de calidad del agua y el establecimiento de recomendaciones de carácter obligatorio para las entidades proveedoras de los servicios. También ejercerá control de la calidad del agua para riego en coordinación con las instituciones públicas que tengan competencia sectorial en estos usos y aprovechamientos.

#### SÉPTIMA.

En el plazo de un año siguiente a la vigencia de esta ley, la autoridad única del agua, en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones de usuarios, realizarán el inventario nacional de

recursos hídricos, de aguas superficiales y subterráneas por cuencas y subcuencas hidrográficas, que incluya la situación de las fuentes y catastro de usuarios.

#### OCTAVA.

Los trámites en curso para el otorgamiento de concesiones de derechos de uso y aprovechamiento del agua, continuarán tramitándose con la ley vigente al momento de haberse presentado la petición, siempre y cuando ya se haya realizado la inspección técnica y se cuente con el informe respectivo. Los informes técnicos que se encuentren pendientes, deberán presentarse dentro del plazo que establezca la autoridad de cuenca competente, en virtud de esta disposición transitoria. En todo lo demás, esto es, respecto de las condiciones y obligaciones que deben asumir los titulares de una autorización, se estará a lo previsto en esta ley.

#### NOVENA.

Las concesiones de derechos de uso y aprovechamiento de agua para actividades productivas, otorgadas a plazo indefinido antes de la vigencia de esta ley, tendrán un plazo de vigencia de diez años, concluido el cual, podrán renovarse a petición de parte.

#### DÉCIMA.

En el plazo de ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, las autoridades de cuenca respectivas, resolverán los expedientes administrativos que les transfieran las agencias de agua que correspondan a su jurisdicción y que no hayan sido declarados en abandono.

## DEROGATORIAS

- Decreto legislativo de creación del Centro de reconversión económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago. R.O. 698 de 23 de diciembre de 1958
- Ley de creación del Instituto ecuatoriano de Obras Sanitarias (IEOS) R.O No. 430 del 4 de febrero de 1965
- Ley de La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Rio Guayas (CEDEGE) R.O. No. 645 de 13 de Diciembre de 1965
- Ley de creación del Instituto Ecuatoriano de Recursos Hídricos (INERHI) R.O No. 158 de 11 de noviembre de 1966
- Ley de juntas Administradoras de Agua Potable y Alcantarillado. R.O. No. 802 del 29 de marzo 1979
- Decreto legislativo de creación de la Junta de recursos hidráulicos de Jipijapa y Paján. R.O. No. 48 de 19 de octubre de 1979
- Ley de creación de la corporación ejecutiva para la reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno del Niño. CORPECUADOR. Suplemento R.O No. 378 7 de agosto 1998
- Ley de creación de la Comisión de desarrollo para Chone, Flavio Alfaro, El Carmen, Pedernales y Sucre. (CEDEM) R.O. No. 553 de 11 de abril de 2002
- Ley de desarrollo hídrico de Manabí. R.O No. 728 de 19 de diciembre de 2002

- Texto unificado de la legislación secundaria de la Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas (CEDEGE) R.O. 10 de 29 de enero de 2003
- Codificación de la Ley de aguas R.O. No. 339 de 20 de mayo del 2004
- Ley de creación del Consejo de gestión de aguas de la cuenca del Paute. R.O. 141 de 9 de noviembre de 2005
  
- Ley de modernización del Estado, privatizaciones y prestación de los servicios públicos por parte de la iniciativa privada. Art. 41. R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993
- Código Civil, Arts. 612 y 814. R.O. Suplemento 46 de 24 de junio de 2005